

//neral Roca, 26 de agosto de 2025

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SOSA, JUAN CARLOS C/ LA GARDENA SA Y DE BORTOLI Y BAVARESCO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-00315-L-2024;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la Dra. **María del Carmen Vicente**, quien dijo:

**RESULTANDO: 1.-**Que, mediante presentación en SG-PUMA de fecha 28-03-2024, el Sr. Juan Carlos Sosa, a través de su letrada apoderada, promueve demanda contra La Gardena S.A., De Bortoli Luis, Bavaresco Daniel, Marcolongo María Teresa, De Bortoli Delia y Bavaresco Marcela Sociedad de Hecho, por la suma de \$ 7.377.905.-, más intereses y costas, en concepto de reajuste de haberes, haberes, horas extra, diferencia de liquidación final, indemnización por antigüedad, falta de preaviso, integración mes de despido, multas arts. 1 y 2 de la Ley 25323, y art. 80 LCT.

Relata que el actor ingreso a trabajar en febrero de 2013, a las órdenes de la empresa familiar demandada, afectado a las diversas actividades que constituyen el objeto de la explotación común de las accionadas - producción y empaque para la venta de fruta-, que desarrollan en un mismo establecimiento con sede central en instalaciones de la chacra 133 de Gral Godoy.

Que, en esas circunstancias el actor laboró como trabajador permanente de prestación continua por tiempo indeterminado y con vivienda en el lugar de trabajo. Agrega que mantuvo su fuerza de trabajo a disposición de la empleadora, jornada completa y en exceso y durante todo el año, sin interrupciones cíclicas.

Aduce que la prestación del trabajador, si bien era única, se integraba de múltiples labores, incluso en diversas actividades que se complementaban para un mismo objeto o resultado. De allí que las tareas oscilaban entre las varias del peón rural, las de cosecha a otras propias del empaque como la de autoelevadorista.

Dice que desde el ingreso denunciado hasta noviembre de 2017, la diversidad de tareas y actividades en la prestación de trabajo se desarrollo sin inconvenientes en el marco de una relación unificada por el vinculo con De Bortoli y Bavaresco S.H.

Que los inconvenientes comenzaron en noviembre de 2017, cuando se decidió registrar parte de las tareas para la actividad empaque, bajo la nueva razón social La Gardena S.A. Firma esta vinculada o integrante del grupo económico, creada para cumplir con el mismo objeto o explotación. De lo cual se derivó la consecuente afectación de derechos irrenunciables del trabajador, en tanto de la simulada independencia de vínculos resultaba la irregular liquidación de sueldos, en recibos por la empleadora, sin respetar antigüedad, jornada completa en exceso, horas extras y la condición de continuidad en el empleo que se pretendió empañar con la estacionalidad que no se correspondía con la realidad laboral.

De ello dice que resulta la consecuente liquidación insuficiente, inexacta o deficiente de haberes, sin respetar el sueldo por mes y jornada completa que debería resultar para cada actividad y durante todos los meses del año. A lo que se suma la dificultad de acreditar la excepcionalidad que es la jornada parcial o las horas en exceso en la actividad simultanea. Motivo por el cual impugna por fraudulenta y nula la registración y liquidación de sueldos irregular, practicada en perjuicio del trabajador, simulando relaciones independientes, ciclos o jornadas parciales que no reflejan la realidad laboral. Dado que la prestación del actor se sostenía durante todo

el año, con vivienda en el lugar de trabajo, por jornada completa y en exceso y de forma unificada por el objeto de la explotación, independientemente de las personas integrantes del grupo económico para el cual prestaba servicios en forma paralela. Tal como lo revelan los registros laborales el actor fue registrado a su ingreso por De Bortoli y Bavaresco S.H. para luego incorporarlo paralelamente a La Gardena S.A. Intentando fraccionar una prestación de trabajo que se sostenía a disposición de una misma actividad productiva durante todos los meses del año, sin interrupciones y en forma indistinta para las firmas demandadas. Lo que da cuenta de la modalidad permanente, continua, por tiempo indeterminado y por jornada completa en exceso del contrato de trabajo que se presenta como unificado pese a la pluralidad de empleadores. Que prueba de ello es el despido que de manera coincidente ambas lo comunican mediante CD 28-10-2022, sin causa justificada.

Aduce que la relación laboral habida entre las partes se rige por la Ley 26727, para la actividad agraria, y LCT. CCT para cosecha y empaque CCT 1/76.

Pasa a tratar la figura del contrato de trabajo con pluralidad de empleadores, citando doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

Impugna recibos y registros laborales por considerarlos falsos en su contenido, los recibos de haberes y registros laborales en tanto no reflejan la realidad laboral. Que en el intento por simular independencia de actividades y de vínculos laborales, pretenden ocultar la realidad de los hechos, que se trataba de una misma explotación unificada por el lugar, la dirección y hasta personal como el actor que nunca fue suspendido en su labores, por encontrarse ininterrumpidamente afectado al objeto de las diversas actividades de un mismo grupo económico. Que la repentina separación de actividades que se ha practicado, al incluir una nueva razón

social La Gardena en el vínculo laboral que se encontraba consagrado con la firma De Bortoli, para registrar parte de los trabajos diarios. Todo ello dice que se tradujo en violación a los derechos del actor en su condición de trabajador permanente de prestación continua que se mantiene todo el año a disposición de la empleadora sin interrupciones para todas las actividades de la explotación.

Que ello derivo en fraccionamiento del vínculo y de la jornada en mengua del salario que comenzó a liquidarse de forma variable, sin alcanzar los haberes mensuales de ley.

A su vez dice que se desconoció la antigüedad real del trabajador al pretender simular una nueva contratación independiente con La Gardena S.A, cuando en la realidad de los hechos se trataba de un vínculo unificado por la prestación simultanea e indivisible de tareas para un mismo objeto.

Pasa a exponer sus fundamentos sobre la responsabilidad solidaria, simulación o fraude, grupo económico, marco legal bajo el cual entiende se debe juzgar la cuestión.

Así dice, que el actor fue contratado por De Bortoli y Bavaresco SH., quien desde un inicio dio las órdenes y afectó al trabajador a sus diversas actividades en el proceso de producción y empaque para la venta de fruta. Afirma que es la sociedad familiar quien se ha comportado como empleadora y dueño de los negocios, y quien utilizó a la firma Giardina SA. Para fraccionar el vínculo que mantenía con el personal que trabajaba en el galpón de empaque de misma explotación. De tal forma el actor paso de trabajar para las distintas actividades de una misma empresa familiar a ver fraccionado su vínculo por actividades. Hecho que violó la unidad del vínculo laboral por simultaneidad de tareas y actividades que conformaban la prestación de trabajo.

Que el actor fue contratado por una empresa que desarrollaba actividades de producción frutícola o rural y también de empaque de fruta, en un mismo establecimiento. Sin embargo a fines de 2017 se lo vinculó a otra empresa que se integró a lo que sería un grupo económico, por las tareas de empaque que cumplía en el mismo predio de explotación. Esto con el consecuente fraude en la liquidación de haberes, que no respetaba el tipo de contratación como trabajador permanente continuo, por tiempo indeterminado y jornada completa en exceso que el actor cumplía sin interrupciones ni respetar ciclos estacionales durante todo el año.

Resalta que esta maniobra fue en perjuicio del trabajador que al liquidarse la jornada de forma fragmentada, no se le abonaban las horas en exceso ni los salarios por mes o jornada completa para cada actividad. Se aprovechó de la simulada situación de pluriempleo para practicar liquidaciones antojadizas al actor, que no se respetaban su jornada completa y para desconocerle su condición de continuidad en el empleo.

Dice que esta simulación o fraude en la relación laboral los convierte solidariamente responsables a ambos co-demandados conforme el art. 23, 22, 21 LCT, art. 29 Ley 24013 y ccts.

Transcribe el intercambio postal habido entre las partes en torno a la comunicación de despido sin causa, comunicado por ambas demandada en fecha 28-10-2022.

Pasa a detallar y argumentar sobre los rubros que conforman su reclamo laboral.

Practica liquidación. Ofrece prueba.

Reclama la entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios conforme la real jornada laboral y remuneración correspondiente de ley.

**2.- Corrido traslado de la acción.** Se presenta la co-demandada La Gardena

S.A. a través de su representante legal Graciela Regina De Bortoli, con patrocinio letrado y contesta demanda solicitando su rechazo.

Por imperativo legal formula la negativa de todos los hechos que no sean reconocidos en su responde. Asimismo, niega la autenticidad de toda documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por su parte.

Reconoce la existencia de la relación laboral denunciada, que la prestación de trabajo fue de manera temporaria y alternada; el intercambio telegráfico y los recibos de haberes que acompaña la actora; el distinto encuadramiento jurídico entre las partes, según la relación laboral de que se trate (ley 26.727, para la actividad agraria; CCT 01/76 actividad de empaque).

En particular niega adeudar todos los ítems reclamados; que procedan las indemnizaciones agravadas que pretende o que hubiéremos dado lugar a que ellas se devenguen; que corresponda la aplicación de la doctrina y jurisprudencia invocada, o que puede fijarse genéricamente, sin atender a las particularidades de cada caso; la fecha de ingreso denunciada; que las empresas demandadas desarrollen sus actividades en un mismo predio y en cumplimiento de un mismo objeto social; su condición de trabajador permanente de prestación continua por tiempo indeterminado y con vivienda en el lugar de trabajo; que pusiera su fuerza de trabajo a jornada completa y en exceso, durante todo el año, sin interrupciones cíclicas; que sus tareas oscilaran entre las varias de peón rural de cosecha y otras propias del empaque; que desde el ingreso denunciado hasta noviembre de 2017, tuviera diversidad de tareas y actividades en la prestación de trabajo; que en noviembre de 2017 comenzaran los inconvenientes, cuando se decidió registrar parte de las tareas que venía desarrollando el actor en la actividad de empaque, bajo una nueva razón social.

Siguen negando que la persona jurídica haya sido creada para cumplir con

el mismo objeto o explotación; que ello derivara la afectación de derechos irrenunciables del trabajador; que hubiere irregular liquidación de sueldos; que no se respetara la antigüedad, jornadas completas en exceso, horas extras y la condición de continuidad en el empleo, empañada con la estacionalidad; la existencia de liquidaciones insuficientes, inexactas o deficientes de haberes; que no se respetar el sueldo por mes y jornada completa que resultara en cada actividad; que durante “todos los meses del año” desarrollara jornada completa para cada actividad; la existencia de vicios o adulteraciones que permitan impugnar por fraudulenta y nula la registración y liquidación de sueldos, practicada en perjuicio del trabajador; que se simulara relaciones independientes, ciclos o jornadas parciales que no reflejan la realidad laboral; que la prestación del actor se sostuviera de forma unificada por el objeto de la explotación, independientemente de las personas integrantes del grupo económico para el cual prestara servicios “en forma paralela”; que se intentara fraccionar una prestación de trabajo que se sostenía a disposición de una misma actividad productiva, durante todos los meses del año, sin interrupciones y en forma indistinta; que estemos frente a una situación de “pluriempleo”, o frente a un “contrato de trabajo a tiempo parcial”; que existiera una prestación simultánea para el conjunto de personas jurídicas o físicas; que estemos frente al supuesto de prestación de servicios en forma simultánea para las empresas del grupo, sin tramos diferencias de jornada, para la realización sucesiva de las actividades; que se le abonaran haberes en forma insuficiente, no se respetara la jornada completa en cada actividad; la existencia de un intento de simular independencia de actividades y vínculos laborales; la existencia de un fraccionamiento del vínculo y de la jornada, de lo que derivara una mengua del salario, o liquidado en forma variable, al arbitrio de la patronal y sin alcanzar los mensuales de ley; que se desconociera la antigüedad real del trabajador; que se utilizara la firma “Giardina S.A” para fraccionar el

vínculo que mantenía con el personal que trabajaba en el galpón de empaque de su misma explotación; que las empresas desarrollaran sus actividades de producción frutícola o rural y también de empaque de fruta, en el mismo establecimiento; que la registración de dos relaciones laborales, significaran un fraude en la liquidación de haberes, que no respetara su contratación; que exista una simulación o fraude en la relación laboral que los convierta en “solidariamente” responsables; que se esté frente a un “grupo económico”, con igual objeto productivo, con idéntica registración en AFIP, compartiendo el lugar de explotación, los bienes, la dirección empresarial y hasta los empleados.

Por último niega que la jornada de trabajo fuera en exceso de hasta 11 horas diarias de lunes a sábados, ello de forma permanente e ininterrumpida hasta el despido; que su fecha real de ingreso fuera “febrero de 2013”; la existencia de un intento temerario de burlar la instancia administrativa; que los importes depositados fueran insuficientes para cubrir la liquidación final; que hubiera correspondido liquidar un sueldo mensual con base en la mejor remuneración de todas las tareas o actividades desarrolladas; que surja de recibo alguno, la prueba de un reconocimiento de la accionada que en una misma jornada el actor cumplía con las diversas actividades o tareas; que se le adeuden los haberes de octubre/2022; que se le abonaran los haberes de forma insuficiente durante toda la relación laboral; que la actividad de empaque se sostuviera durante todo el año sin respetar ciclos estacionales y jornada completa; que la carga horaria superara ampliamente las 44 hs semanales y merecieran ser abonadas con el incremento del 50% o 100%; que en los meses de agosto y septiembre/2022, laborara por mes completo en el empaque y como peón rural; que se le adeuden diferencias salariales, ni 30 horas semanales al 50% y 5 horas semanales al 100%; que la remuneración a la fecha del despido fuera de \$ 261.426.-; que el trabajador se encontrara

deficientemente registrado y resulten procedentes las multas del art. 1 L. 25323, así como las multas del art. 2 L. 25323 y art. 80 LCT; y finalmente niega e impugna la procedencia de los rubros que se reclaman en la liquidación practicada en demanda.

En su versión de los hechos relata que constituyen una pequeña empresa familiar que, ha pasado distintos avatares de las economías regionales abandonada por el estado.

Que, dentro de ese contexto han venido considerando al personal como el principal recurso de la Empresa y como tal, lo valoran y amparan para que se desenvuelvan dentro del mejor clima laboral posible. Esperando la misma reciprocidad del personal contratado.

Niegan terminantemente operar como un grupo económico, en fraude a la ley, para intentar fraccionar una prestación de trabajo, o para someterlos a una prestación simultánea para el conjunto de personas jurídicas o físicas.

Explican que con el crecimiento de la empresa, por razones operativas, fiscales y comerciales, se fueron incorporando actividades a la cadena productiva, dejando de ser tan sólo “productores primarios”, para pasar a ser también “empacadores y conservadores” de la fruta, y así también fue necesaria la división de trabajo.

Que fue así que abandonaron la figura de la Sociedad de Hecho y se constituyeran personas jurídicas, a través de procesos transparentes y lícitos. Se dividieron las actividades, el objeto social, los responsables de cada complejo.

Con la misma limpidez dice que se empleo en la transferencia de los contratos de trabajo del personal respetándosele sus fechas de ingreso y antigüedades acumuladas en cada relación laboral. Aclara de que esto no tuvo por fin llevar a cabo maniobras en perjuicio de los trabajadores, o de

relaciones simultáneas, o contratos a tiempo parciales, o pluralidad de empleadores”.

Dice que solo se estuvo frente a un contrato de trabajo, con dos relaciones laborales (rural y empaque), en las cuales “alternaba” de acuerdo al ciclo.

Aclara que esto no es como se afirma en la demanda de que llevaba “adelante diversas tareas de forma paralela, simultánea en lo que sería una prestación de trabajo indivisible... en su condición de trabajador “permanente de prestación **continua**”...”.

Sigue explicando que al constituirse la sociedad La Gardena S.A. –persona jurídica que tendría por Objeto Societario y Fiscal, la explotación de una Galpón de Empaque-, hubo personal dependiente de la sociedad de hecho que fue transferido en la misma y otros que permanecieron trabajando en ambas, de acuerdo al período del ciclo de que se tratara.

Informa que la transferencia de personal se hizo consensuadamente y con actuación de las Autoridades administrativas laborales, garantizándoles todos los derechos laborales y en particular sus antigüedades.

Sobre los antecedentes del caso explica que la empresa De Bortoli y Bavaresco S.H., inició un vínculo laboral con el padre del actor, Sr. Sosa Juan Carlos transformándose en personal permanente del establecimiento y se le brindó una vivienda para el grupo familiar, dentro del predio rural.

Dicen que a esa altura el actor era tan sólo un niño, cuya presencia en el predio obedecía únicamente a la circunstancia de ser la residencia de grupo familiar.

Afirman que su ingreso a trabajar para la empresa, recién se produce con fecha 01-06-2015, tal como figura en la constancia de alta temprana de la AFIP, corroborado además por la autorización paterna realizada en sede policial, dado a que a esa fecha el joven recién alcanzaría los 17 años de

edad.

Que la relación laboral siempre estuvo debidamente registrada y también se asentaron en ella, todos los extremos de la relación, respetando la realidad de la contraprestación.

Luego, sin haber interrumpido su vínculo con De Bortoli y Bavaresco, en el mes de noviembre del año 2017, comienza a prestar servicios para la firma La Gardena, manteniendo así sus dos relaciones laborales hasta octubre del 2022, fecha en que produce su despido.

Manifiesta que extinguido el vínculo laboral con su señor padre, por haber alcanzado la edad jubilatoria y no estando ya éste en la empresa, el comportamiento del actor comenzó a variar, haciéndose conflictivo el vínculo. Por este motivo se decidió prescindir de sus servicios, sin invocación de causa y poner su liquidación final a disposición.

Que a tal evento, dice que se computó el tiempo efectivo de trabajo en cada relación laboral, se pusieron las respectivas liquidaciones finales a su disposición, habiéndolo notificado cada empresa en forma particular y de la misma manera respondió el trabajador. Dando con ello por sentado, que tenía bien en claro que la primacía de la verdad real estaba marcando la existencia de prestaciones “alternadas” para distintos empleadores y no relaciones “continuas y simultáneas” para una misma persona. Siendo el tiempo efectivo de trabajo el que resulta de las respectivas Certificaciones de Servicio oportunamente entregadas, diferenciándose los servicios prestados para cada parte, en lugares distintos, bajo directivas distintas y bajo modalidades y remuneraciones por escalas salariales distintas. Que de las Altas y Bajas en el Régimen de Simplificación Registral por cada empleadora.

Informa que en cada oportunidad se le dio a conocer al personal con

antelación, la decisión de finalizar las temporadas, mediante Nota escrita firmada por cada uno de ellos; por lo que, pretender darle otra extensión o una mayor cantidad efectiva de días trabajados, por imperio de citas jurisprudenciales o por interpretación de éste Tribunal o de cualquier otro en casos en particular, escapa a la verdad objetiva real para el personal de esta Empresa.

En cuanto al trabajo de posttemporada y sobre todo en los últimos ciclos, fue una constante que se laborará prácticamente todos los meses del año, aunque acotados a una determinada cantidad de días, que fueron entre 4, 6, 8 o 12 días por mes calendario.

Aclara que ello de ninguna manera implicaba que en simultáneo y dentro de la misma jornada de trabajo, a su vez la actora estuviera prestando servicios rurales, acumulando una jornada de 11 horas diarias.

Que así llegan a la notificación del distracto mediante CD 28-10-2022, que allí se le comunicó que concurriera a recibir sus pagos. Dice que el actor concurrió al domicilio fijado a percibir sus acreencias –no invocando disconformidad alguna- y prefirió luego especular directamente con el reclamo judicial, actuado de mala fe, con una conducta que no es propia de un buen trabajador.

Aduce que se le liquidaron los conceptos indemnizatorios, acorde a la individualidad de cada vínculo e interpretación de la situación concreta. Además dice que se le pusieron a disposición las respectivas Certificaciones y Certificados.

Dicen que también acompañan las Tarjetas de Control Horario, por los días efectivamente trabajados en cada empresa. De las que surgen que sus jornadas de trabajo estuvieron siempre bien diferenciadas y que, además, su extensión nunca superó las 8 horas diarias.

Señala que el procedimiento de Conciliación Laboral se cita como requerido a La Gardena S.A. y reclamando Haberes Octubre/2022, reajustes de haberes de manera imprecisa, horas extras no trabajadas, y indemnizaciones por inexistentes 10 años de antigüedad y multas agravadas.

Sostiene que el tiempo efectivo de trabajo como peón rural ascendió a dos años, once meses y tres días, por lo que su indemnización por antigüedad equivalía a 3 sueldos, más 1 de preaviso.

Y en el empaque trabajo efectivamente 1 año, 3 meses y 14 días, por lo que se le abono el equivalen a 2 sueldos por antigüedad y 1 sueldo por preaviso.

Expone sobre la improcedencia de los rubros indemnizatorios agravado, porque considera que tales sanciones no han sido instituidas por el Legislador para que se enriquezca ilícitamente a los empleados, las mismas han sido establecidas para sancionar a los empleadores negligentes, reticentes y omisivo, pero este no es caso. Cita doctrina y jurisprudencia de apoyo a su postura.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Efectúa reserva de Caso Federal. Peticiona.

**3.-** Luego, se presenta la co-demandada De Bortoli y Bavaresco S.A. a través de su representante legal Sra. Marcela Bavaresco, con patrocinio letrado y contesta demanda, solicitando su rechazo.

Por imperativo legal formula la negativa de todos los hechos que no sean reconocidos en su responde. Asimismo, niega la autenticidad de toda documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por su parte.

Reconoce la existencia de la relación laboral denunciada, que la prestación de trabajo fue de manera temporaria y alternada; el intercambio telegráfico

y los recibos de haberes que acompaña la actora; el distinto encuadramiento jurídico entre las partes, según la relación laboral de que se trate (ley 26.727, para la actividad agraria; CCT 01/76 actividad de empaque).

En cuanto a la negativa particular reproduce y reitera íntegramente la negativa formulada por la co-demandada De Bortoli y Bavaresco S.A., por me remito a la misma y la tengo presenta a los fines de la defensa.

Al momento de exponer los hechos manifiesta que por economía procesal y evitando ser reiterativos, esta parte adhiere en todas sus partes, a los términos de la contestación de demanda efectuada por la co-demandada La Gardena S.A.

Ofrece prueba. Funda en derecho.

Efectúa reserva de Caso Federal. Peticiona se rechace la acción en todas sus partes con costas.

**4.-** En fecha 25-07-2024 la parte actora contesta el traslado previsto por el art. 38 de la Ley 5631. Impugna la documental en su autenticidad, contenido, inoponibilidad, firma etc, lo cual será tratado infra.

**5.-** El día 19-08-2024 se celebró Audiencia de Conciliación con resultado negativo.

**6.-** En fecha 29-08-2024 se fija Audiencia de Vista de Causa y ordena la producción de la prueba ofrecida por las partes.

Ambas partes mediante presentaciones de fecha 02-09-2024, interponen revocatoria contra el auto prueba, respecto de la prueba “Confesional”, por haberse desestimado la prueba por tratarse de un medio probatorio no previsto en la ley 5631.

En fecha 11-09-2024 por decreto de Presidencia se hace lugar a las revocatorias y ordena la producción de la Prueba Confesional ofrecida por

ambos litigantes.

Se produce la siguiente prueba: en fecha 05-09-2024 la parte demandada acompaña la prueba documental con firmas atribuibles al actor a fin de que se realice la pericial caligráfica por Mesa de Entradas; en fecha 09-10-2024 se agrega informe de Comisaria N° 65 de Godoy recibido el 08-10-2024; en fecha 16-10-2024 se agregan los informes de Correo Argentino recibido el 01-10-2024 y de AFIP recibido el 02-10-2024.

El día 21-10-2024 El perito Cdor. Jorge Daniel Wainstein presenta su informe pericial contable. En fecha 25-10-2024 la parte demandada impugna la pericia y pide explicaciones. El 28-10-2024 la parte actora impugna la pericia y formula observaciones.

En fecha 11-11-2024 el perito Contador amplia pericia contable. El día 21-11-2024 la parte actora ratifica su impugnación. En fecha 06-12-2024 el accionante pide se despache su impugnación.

En fecha 17-02-2025 el perito contesta la vista, y pide se intime a las demandadas por documental requerida.

El día 13-03-2025 el Perito Caligrafo Patricio R. Roldan acompaña su informe pericial caligráfico.

En fecha 12-05-2025 se agrega informe de ARCA recibido el 24-04-2025.

En fecha 16-05-2025 se agrega informe de Correo Argentino recibido el 09-05-2025.

El día 16-05-2025 se lleva adelante la Audiencia de Vista de Causa, con la presencia del actor y su letrada, y el letrado apoderado de las demandadas. Se realiza el procedimiento conciliatorio con resultado negativo. Abierto el acto se resuelve incidencia sobre la prueba confesional. La parte demandada desiste de la prueba confesional del actor. Se reciben las

declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Bullones, Carolina Daniela Pereyra, Carlos Florentino Silva, y Roberto Oscar Silva. Las partes insisten en la declaración de los testigos pendientes. Con respecto a la instrumental no incorporada y que oportunamente le fuera requerida, la parte actora pide se efectivice el apercibimiento dispuesto por el art. 45 de la Ley 5631. La demandada sostiene que la misma fue acompañada.

El día 21-05-2025 la parte actora impugna el acta de la audiencia celebrada el 16-05-2025.

Corrido traslado, la parte demandada contesta el mismo en fecha 26-05-2025, solicitando su rechazo in limine.

En fecha 29-05-2025 el Tribunal en pleno rechaza el pedido de redargución de falsedad del acta, por los motivos allí expuesto a los que remite en honor a la brevedad.

En fecha 09-06-2025 Mediante auto del Tribunal se imponen las costas a cargo de la incidentista.

El día 10-06-2025 La parte actora recurre y plantea nulidad.

El 25-06-2025 Mediante providencia del Tribunal en pleno se rechaza el pedido de nulidad de las resoluciones de fechas 29-05-25 y 09-06-25.

En fecha 29-06-2025 la parte actora impugna la resolución del 24-06-2025 y denuncia trato discriminatorio.

En fecha 21-07-2025 Tribunal en pleno resuelve rechazar la revocatoria de la parte actora, y confirma lo dispuesto en auto del 25-06-2025.

En fecha 22-07-2025 se celebra Audiencia continuatoria, con presencia de las partes y sus letrados se lleva a cabo el procedimiento conciliatorio con resultado infructuoso. Se presenta nueva incidencia en torno a la prueba confesional, resolviendo el Tribunal tener por confesa a la parte

demandada. Se reciben las declaraciones testimoniales de Claudio Oscar Guevara, Emilio Gines Miravete y Fernando Fernández. La parte actora desiste de la restante testimonial. Se decreta la caducidad de la prueba faltante no agregada a esa fecha. Los letrados comparecientes formulan sus respectivos alegatos. Se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

**CONSIDERANDO:** I.-Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, el Sr. Juan Carlos Sosa trabajó en relación de dependencia para la firma De Bortoli y Bavaresco SH, CUIT 30-51507376-7, como trabajador rural permanente discontinuo, en la Chacra N° 133 Lote A, de la localidad de Gral. Enrique Godoy. (dichos coincidentes de las partes, declaraciones testimoniales y dobles ejemplares de recibos de haberes adjuntados con la demanda)

2.- Que, el actor también trabajó en relación de dependencia para la firma La Gardena S.A. CUIT 30-71438998-6, registrando como fecha de ingreso 08-11-2017, cumpliendo tareas en el galpón de empaque de la empresa, que se encuentra en la misma chacra referida en punto anterior. ( se acredita con declaraciones testimonial, dobles ejemplares de recibos de haberes).

3.- Que, mediante archivo “Acta de Distribución de cargos” que adjunta la co-demandada De Bortoli y Bavaresco S.A., surge que por Resolución N°10/23 -IRPJ, de la Inspección Regional de Personas Jurídicas -Registro Público de General Roca, se inscribió a la sociedad De Bortoli & Bavaresco S.A.. Surgiendo del texto de la Resolución que previamente el mismo organismo mediante Resolución Nro. 834/IGPJ de fecha

31-08-2022 aprobó la subsanación de la sociedad denominada De Bortoli & Bavaresco Sociedad Hecho, en adelante De Bortoli & Bavaresco S.A. (documental acompañada por la firma mencionada, que no fuera desconocida por la parte actora en traslado de art. 38 L.5631).

4.- Que, en fecha 02-06-2015 el Sr. Juan Carlos Sosa (DNI 13.519.786) autoriza a su hijo SOSA JUAN CARLOS (DNI 40.162.065), de 17 años de edad, a realizar trabajos rurales en forma independiente bajo su responsabilidad. (Documental adjuntada por la firma De Bortoli y Bavaresco S.A., y sobre cuya autenticidad se expidió la Comisaria N° 65° de Gral. Godoy, cfr. informe agregado el 09-10-2024).

5.- Que, el actor Sr. Sosa cumplió tareas de peón rural para la empresa De Bortoli y Bavaresco S.A. y de "Estibador- autoelevadorista" para la firma La Gardena S.A. ( hecho no controvertido y surge de los recibos de haberes adjuntados)

6.- Que, las piezas postales adjuntadas con la demanda y con las contestaciones de demanda, (consistentes en TCLs y CDs) fueron intercambiadas entre las partes resultando veraces y auténticas. (reconocidas las accionadas e informe de Correo Argentino de fecha 01-10-2024 agregado el 16-10-2024)

7.- Que, el actor fue despedido por decisión de la demandadas, en fecha 28-10-2022, sendas CD 195234363 y 640189646 de similar tenor, que dicen: “...*POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE COMUNICA QUE A PARTIR DE LA FECHA SE DA POR EXTINGUIDO EL CONTRATO LABORAL QUE NOS UNE EN TODOS SUS VINCULOS. LIQUIDACIÓN FINAL A SU DISPOSICIÓN EN PLAZO DE LEY...*” (documental adjuntada por ambas partes, que no fuera desconocida, e informe de Correo Argentino del 01-10-2024 agregado el 16-10-2024).

8.- Que se acredita con la prueba Documental acompañada con la contestación de demanda de la La Gardena S.A., (“Documental SOSA.pdf”), dos recibos de haberes que acreditan el pago de la indemnización, preaviso y SAC preaviso, consigna fecha Octubre de 2022, el 1.- de De Bortoli y Bavaresco S.H. por el total de \$ 285.859, y el 2.- de La Gardena S.A. por el total de \$ 342.973,96, ambos suscriptos por la Sra. Marcel Bavaresco. (Documental que fue desconocida por el actor, no obstante reconoce en su demanda que le efectuaron un Deposito a cuenta de \$ 634.000).

9.- Que, el informe de ARCA da cuenta que el actor fue registrado por la firma De Bortoli y Bavaresco S.A. CUIT 30-51507376-7 desde el 01-06-2015 hasta el 22-10-2022. Sin embargo, adjunta la planilla de DDJJ y aportes del actor donde se puede observar que en el mes 11/2017 se declaran paralelamente remuneraciones y aportes por parte de La Gardena S.A. ( informe recibido el 24-04-2025 agregado el 12-05-2025).

10.- Que, en fecha 13-03-2025 se agrega Pericia Caligráfica que concluye: “ *...Las firmas dubitadas que obran en las diez (10) comunicaciones de finalización de temporada, Nota de Sanción Disciplinaria de fecha 31 de agosto de 2021 y Nota de Autorización de fecha 17 de diciembre de 2021, que fueron adjuntados por la demandada y desconocidos por la actora, pertenecen al puño y letra del Sr. JUAN CARLOS SOSA...*” (Informe pericial que no fue impugnado por las partes).

11.- Que, el perito contador Jorge Daniel Wainstein, presentó su informe pericial el 21-10-2024, el que fue impugnado por ambas partes, lo que será tratado infra.

12.- Que, en audiencia de Vista de Causa de fecha 22-07-2025, las demandadas quedaron confesas a tenor del pliego de posiciones adjuntado

por la parte actora el 15-05-2025, lo que será merituado infra.

**13.-** Que, en las Audiencias de Vista de Causa se recibieron las declaraciones testimoniales, así:

El testigo **Carlos Alberto Bullones** dijo que conoce al actor del trabajo, y que trabajo para la firma De Bortoli y Bavaresco, entre 2005 hasta el mes de agosto de 2023, aclaro 18 años y 9 meses. Mencionó que lo despidieron porque hizo un reclamo, y según ellos no le correspondía. Se trabaja con ellos pero no eran claros con quien trabajabas y te perjudicaban con la antigüedad y las vacaciones. No quiso hacer juicio. Dijo que no trabajo para La Gardena S.A. Si lo vio trabajar al Sr. Sosa. Explicó que cuando ingreso a trabajar el padre de Sosa también entró a trabajar en una de las chacras. Que al tiempo lo vio andando con el padre y trabajando con el padre seria por 2011, tendría 16 o 17 años. Ellos vivían en la chacra. Que lo vio al actor limpiar bordos, acequias, podar con su papá, raleo, cosecha. Limpiaba puntales. Sabía andar en el tractor. Contó que son como tres chacras en Godoy en las que trabajo. Que en esa época los llevaban en un tractor a esa chacra y ahí lo veía al actor. Que cuando los llevaban a la chacra donde vivía la familia Sosa, empezaban todos juntos, a veces ellos largaban un rato antes. El galpón de empaque está ubicado en la chacra del medio. Aclaró que había una chacra más hacia el lado de Roca (Chacra del Tanque), otra chacra en el medio donde estaba el empaque y las oficinas, y la otra más cerca de Villa Regina. Contó que en verano hacían una parte de la cosecha en la Chacra hasta el 15 o 20 de enero, y después los llamaban al empaque. Trabajaban 45 días de temporada en el empaque, y después postemporada 4 o 5 días hasta el mes de septiembre. En el empaque estaban hasta abril, y después los llamaban a la Chacra a trabajos varios. Refirió que en mayo, junio y julio hacían poda en las Chacras. Luego, en agosto una semana se hacían trabajos en el empaque y se seguía en Chacra.

Septiembre, octubre y noviembre se trabajaban 2 semanas de galpón y chacra. En diciembre se les otorgaban las vacaciones. Que estuvieron mucho tiempo sin tener vacaciones. Que en su caso siempre tuvo un solo recibo de sueldo. Dijo que en un momento los llevan a la Inspectoría de Trabajo, y los cambian de empresa esto fue por 2011, pasaron a La Gardena S.A. Aclaró que su reclamo era porque le modificaban los aportes y condiciones laborales como las vacaciones que fueron reduciendo. El establecimiento siempre fue el mismo. Dijo que lo vio a Sosa en el empaque como autoelevadorista. En su caso pasaba como embalador. Que el empaque tenía su personal, y a eso le sumaban gente de la Chacra. Que tenían un doble recibo de trabajo rural y del empaque. Que entre una y otra actividad los ocupaban todo el año. Que en su caso se sentía efectivo continuo y por eso termino reclamando. Si alguien tenía que presentar certificados médicos o denunciar un accidente lo tenias que presentar en la misma oficina, pero tenias que pensarlo por el maltrato, los trataban de sinvergüenzas. Que les pagaban sumas de dinero en negro, por productividad y horas extra. Todo lo pagaban en la oficina general de ellos. Lo que se pagaba en blanco se transfería a las cuentas sueldo de Banco Galicia para retirar por cajero. Que tanto en las tareas rurales como el empaque daban las ordenes las mismas personas, Marcela Bavaresco, Daniel Bavaresco y Graciela De Bortoli. Que los veía como única empresa, pero te separaban en los papeles. Se podían hacer horas extra en ambos lugares de acuerdo a las necesidades. Señaló que Sosa era el único autoelevadorista, y podía quedar con la Secretaría haciendo horas extra. Luego dijo que no puede precisar la fecha en que entró a trabajar el padre de Sosa. Si que lo empieza a ver trabajando al actor teniendo 16 o 17 años. Que cree que fue en 2011. Que en su caso entro a trabajar con 20 o 21 años, y Juan tendría 11 o 12 años. Que el actor Sosa estaba en el grupo que varia entre la chacra y el empaque. Lo veía todo el año. Que les solían avisar en

la Chacra cuando empezaba el empaque, por ahí en el mismo día. Refirió que los pagos en negro los hacía Marcela o Graciela. El raleo en negro el pago se hablaba con el Sr. Daniel. Los pagos en negro eran para todos los empleados. Explicó que esa manera de registración laboral le perjudicó en 10 días, pero el resto se pagaba en negro. En la mayoría de los meses se ponían menos días, cuando se trabajaba de 22 a 24 días hábiles. También era así en el caso de Sosa, dado que trabaja el mes completo durante todo el año. Señaló que a la tarde entraban al empaque a las 14.30 o 18.30 hs y a las 20.30 hs, todavía lo veía trabajando a Sosa -el autoelevadorista-. Tenía que cargar los camiones por lo que se tenía que quedar 2 horas más. Esto es de Lunes a Sábados. Los feriados se trabajaba y se pagaban. Los domingos no se trabajaba. Que los sábados a la tarde los llamaban a limpiar y, estas horas se pagaban en negro al 100%. Que por lo general eran 6 o 7 empleados los que iban de la chacra al empaque y viceversa. Contó que en su caso fue despedido, le enviaron dos telegramas y lo indemnizaron a un 50% en las dos actividades. Dijo que La Gardena es otra empresa que armaron ellos, y la reunión en Delegación Zonal de Trabajo fue para pasarlos a esta empresa. No sabe si los pasaron de la sociedad de hecho a la SA. Refirió que en temporada trabajaban 80 o 90 personas en la Chacra. En el empaque 30 o 40 personas. Que el Sr Miravete era el encargado del empaque, y de las chacras el Sr. Víctor Gallini, y después entro Fernando Fernández. Aclaró que si terminaban recibiendo los certificados, la Sra. Mariana Fernández era la que recibía los papeles y la que pagaba. Que les pagaban en una y otra actividad con el valor del día de cada actividad. Las transferencias venían de dos cuentas y a la vez en su caso tenía 2 cuentas. Las cuentas eran de Banco Galicia y La Pampa.

Siguió, la testigo **Carolina Daniela Pereyra** que declaró que conoce al actor del trabajo. Es empleada de La Gardena desde 2018/2019. No tiene ninguna vinculación con De Bortoli y Bavaresco. Que ingreso a la empresa

como clasificadora y, ahora es embaladora. Dijo que el Sr. Sosa era autoelevadorista. Que en su caso ingreso como administrativa, y en ese momento había otro chico Jorge como autoelevadorista. Que nunca lo vio al actor trabajar en la chacra, porque no iba. Que como administrativa hacía los remitos de entrada y salida de fruta paletizada. Que tuvo la misma jornada en las dos tareas como administrativa o como embaladora, el horario era de 8.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas. Que antes hizo horas extra media hora o una hora. Refirió que la mayoría de los hombres trabaja en el empaque y en la chacra. Mencionó a Edgardo Guevara, Claudio Beltrán y Roberto Silva, antes también Juan Reyes. Todas las mujeres trabajan solo en el empaque. Hay varios empleados que trabajan sólo en la chacra y no en el empaque. Que, por lo general el empaque empieza en febrero y se extiende a marzo y parte de abril, son 45 días de trabajo de temporada. Se embala pera y manzana. Dijo que en mayo no se trabaja nada. Que con suerte los vuelven a llamar por agosto o septiembre. A veces en diciembre depende. Refirió que Marcela Bavaresco y su marido son de La Gardena S.A.. La chacra es de Graciela y Daniel. El Sr. Miravete era el encargado del empaque. Que La Gardena tiene frio, y la fruta la lleva a Roter en Villa Regina. También tiene aserradero. Que en su recibo de haberes siempre figuro La Gardena. Mencionó que Sosa era el autoelevadorista, pero el Emilio Miravete los ayudaba. Sobre el pago dice que pagaban los sueldos con transferencia a cuenta bancaria del Banco Galicia, que las hacía Marcela. Aclaró que en su caso estaba en la oficina en el empaque para hacer los remitos por cada carga. Que su jefa era Marcela. Dijo que le parece que las horas extra las pagaban en negro con efectivo. Se pagaban en la oficina general.

Continuó el testigo **Sr. Carlos Florentino Silva** que declaró que conoce a Sosa, tiene amistad de la chacra por ser compañeros de trabajo. Vivieron en la Chacra. Contó que trabajo para La Gardena 17 años desde 2003 hasta

diciembre/2018. Que la empresa lo despidió. Que tiene juicio y luego a un acuerdo. Que en su caso tenía más trato con Daniel Bavaresco. Luego dijo que también trabajó para De Bortoli y Bavaresco 17 años. Todo era la misma empresa. En una familia de primos. Para las dos empresas firmaban Marcela y Graciela. Que desde su mirada era una sola empresa. Refirió que en ese tiempo iba a la chacra donde ellos vivían. Los Sres. Sosa llegaron por 2010 o 2011 a la Chacra. Dijo que el padre le hizo un permiso porque era menor de edad. No recuerda bien cuando lo vio trabajando al chico. Señaló que Sosa limpiaba acequias, después empezó a hacer más trabajos como poda, también estuvo cosechando. Explicó que en su caso hacía trabajos en la chacra, como la poda que era a destajo, y después se iba de sereno de 18 a 22 horas en el galpón. Que después cuando se accidentó el empleado Chirino, empezó de 18 hasta las 6 o 7 de la mañana, solo de sereno. El trabajo se lo pagaba De Bortoli y Bavaresco. Que le pagaban como peón varío, y después exigió la categoría de sereno. Dijo que al actor lo veía en el empaque en el autoelevador, pasaba por ahí y lo veía. Que en el empaque entraban a trabajar en enero, va variando la temporada, o de febrero hasta marzo. El resto del año hacían posttemporada. Explico que en su caso era temporario, después lo pasaron a permanente continuo cuando lo reclamó. Esto fue antes cuando trabajaba todo el año pero lo tenían temporario. Las horas extra se las pagaban en negro. Aclaró que a Sosa lo veía todo el año, estaba en el empaque, sino en la chacra. Que las sumas en negro se las pagaban en la oficina, Marcela o Graciela, y después la secretaria. El Sr Daniel estaba para manejar el personal, y que arreglaba con él sus cuentas. Que todo era un solo establecimiento. Que en los recibos figuraba De Bortoli y Bavaresco y los firmaban las Sras. Marcela y Graciela. Explicó que en su caso dejó de trabajar en Diciembre/2018, porque tuvo un accidente de tránsito. Que esa noche lo llamó Daniel porque el Sr. Osorio, el otro sereno no vino. Se fue en bicicleta y lo atropelló un

auto, por lo que le pidió a la empresa que lo pasen al seguro. Que estuvo 7 meses con parte de accidente, y la Sra. Graciela le exigía que fuera que se hacía el tonto. Que le decía anda al seguro. Después empezaron los malos tratos. Que tuvo una discusión con la Secretaria por la categoría y los días. Eso lo puso mal y paso certificado psicológico. Cuando le dieron el alta lo despidieron.

A su turno el testigo **Sr. Roberto Oscar Silva** declaró que conoce al actor. Trabaja para La Gardena hace 7 años, que ingreso por 2019. Que conoce a la firma De Bortoli y Bavaresco. Trabaja para ellos desde hace 9 años. No recuerda la fecha de ingreso. Informa que es autoelevadorista en La Gardena y peón vario para De Bortoli y Bavaresco. Señalo que también lo veía a Sosa en la Chacra como peón vario, y en La Gardena como autoelevadorista. Que lo reemplazo al actor cuando lo despidieron. Dijo la Sra. Marcela es la que los llamaba al empaque. Que esto una empresa, dividida en dos partes. Los dueños son los mismos. Daniel Bavaresco el que los llama para los trabajos de la chacra. En mayo se trabaja en la chacra. Que en su caso tiene dos recibos de sueldo. Los sueldos se cobran con transferencia bancaria, pagan la productividad y las horas extra en efectivo. Lo paga la secretaria Mariana. Que tiene una sola cuenta en el Galicia. El encargado de la chacra es Fernando Fernández. En el galpón el encargado era Pedro Vázquez. Señalo que son cinco las personas que trabajan en los dos lugares. Para presentar algún papel, certificado o documentación se tiene que llevar a la oficina que está en la Chacra. Por lo general figuran en el recibo 23 o 24 días del mes por trabajos de chacra, y por el galpón los días efectivamente trabajados. Que estos se pagan a valores distintos. Contó que en temporada en el empaque hay unos 30 empleados más o menos. En la chacra deben ser unos 25 o 30 más. Son 5 chacras. En temporada son arriba de 40 cosechadores. Dijo que en su caso no le afecta trabajar en los dos lados. Por ahora la sirve, en alguna medida

porque tiene trabajo todo el año. Son 45 días de temporada en el empaque. Aclaró que en los recibos figura cada fecha de ingreso, y el pago es por día.

En audiencia continuatoria, se recibió la testimonial del **Sr. Claudio Oscar Guevara** que dijo que con el actor fueron compañeros de trabajo. Que trabajo para ambas firmas. Aclaró que a Sosa lo conoció en la chacra por noviembre de 2013. Que después volvió por trabajos temporarios en noviembre/2014 después en mayo/2015, y desde 2016 paso a ser permanente hasta 2023 tanto en chacra como en el galón. En su caso fue despedido e indemnizado. Contó que el Sr. Sosa fue autoelevadorista, la jornada era de lunes a sábados de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, y después las extra que salían. La temporada de galpón se extendía de enero a mayo, y después posttemporada hasta agosto. En la chacra dijo que se hacía de enero a abril cosecha, después poda y luego raleo. Menciono que al actor lo vio hacer raleo en 2013 y 2014. En 2015 lo vio podar. Después en 2016 lo vió en el galpón de empaque. Dijo que en el galpón era estibador y el actor era autoelevadorista. En la chacra los dos hacían el mismo trabajo. Los jefes eran las mismas personas De Bortoli y Bavaresco. Dijo que en su caso estaba registrado, y desde 2016 estaba como permanente. Que les hacían dos recibos de sueldo. De Bortoli y Bavaresco en los recibos por la chacra, y después en el empaque La Gardena figuraba en los recibos. La Sra. Marcela era la que daba las directivas. Explicó que la mecánica de trabajo era que terminaban en empaque y los enviaban a la chacra, y si los necesitaban en el empaque iban para allá. Se hacían horas extra en temporada en el galpón de empaque, era una hora y media o dos horas por día. Dijo que Sosa hacia más horas porque tenía que esperar y cargar los camiones. Que las horas extra se la pagaban en negro en la oficina. La productividad también se cobraba en negro, y representaba un 20% del sueldo. Mencionó que no tenían problemas con el SAC, ni con las vacaciones. Aclaró que trabajaban 23 días del mes, les hacían figurar en los

recibos de haberes 10 o 12 días. A todo el personal se le pagaba de la misma manera. El resto de los días los pagaban en negro. Señalo que los patronos tienen sus casas ahí, pero no viven más allá. Que en el empaque se trabajaba 9 meses al año, porque tenían fruta en frío. Refirió que conoce Emilio Miravette era el capataz del empaque que entró en 2018. En la chacra era Fernando Fernández. Que Bavaresco era uno de los jefes y lo ubica en la chacra. El Sr. Ibargüen es el marido de una de las chicas de Bavaresco. Que, además tienen una empresa que se llama Roter, que se dedica al frío y esta en Villa Regina. Marcela Bavaresco es la que daba las ordenes para ambos lugares, Ibargüen era el marido. El Sr. Daniel Bavaresco lo ha visto dando ordenes en los dos lados. La Gardena la conformaban las mismas personas. La productividad consistía en el 20% de lo que hacían los embaladores. Dijo que todos les pagaban igual por los comentarios que se hacían. Refirió que en su caso lo despidieron porque reclamo por los 10 días que cobraba en negro. En la chacra hay trabajos por tanto y por día. Que en temporada los camiones para cargar son todos los días.

Continuó el acto con el testigo **Sr. Emilio Gines Miravete** dijo que conoce al actor. Que conoce a la gente de La Gardena. No está vinculado con De Bortoli y Bavaresco. Señalo que trabajo con Sosa en el empaque hace 2 años atrás 2022/2023. Que estuvo 7 o 8 años en el empaque. Se desvinculo de la empresa hace 2 años atrás. Dijo que estaba a cargo del empaque, de la distribución y logística del trabajo. Que el actor era autoelevadorista. Mencionó que el horario del empaque era de 8 horas, 4 horas a la mañana y de 14.30 a 18.30 hs. Los sábados se trabajaba a la mañana, a la tarde solo si se necesitaba hacer algún trabajo se pagaban horas extra. Estas quedaban marcadas en la tarjeta. Dijo que en su caso hacia horas extra, los días martes y jueves. No figuraban en los recibos. Lo habitual era que Sosa no hiciera horas extra. Si en temporada van camiones. Se coordinaba para que

no vinieran después de hora. Que en su calidad de encargado se quedaba para hacer la descarga de la fruta que llegaba de la chacra. Los días martes y jueves se limpiaba y se quedaban una hora. Que en temporada venían tractores con frutas y se quedaba como autoelevadorista. Refirió que en su caso se encargaba de cerrar el galpón, y suplía la tarea de autoelevadorista. Si llegaba a haber un camión lo cargaba, y se llevaba al frigorífico el Roter. A las 18.30 hs. Se terminaba el trabajo y se cerraba el galpón. Que el jefe era el Sr. Oscar Ibargüen. Refirió que la empresa La Gardena cuando había empaque se llamaba desde la oficina a ciertas personas de la otra empresa. No sabe si llamaba la Secretaria o Marcela Bavaresco. La Sra. Marcel es la esposa de Ibargüen. Dijo que las cuestiones administrativas se manejaban en la Administración que está en la chacra en la parte de De Bortoli y Bavaresco. Que la cara visible de La Gardena era Ibargüen. A veces firmaba los recibos Marcela y otras veces Graciela De Bortoli. Afirmó que los empleados del empaque cobraban productividad, que esto es fluctuante por la cantidad de bultos y va a reparto entre el personal. También había una oficina chiquita en el empaque donde se pagaba en efectivo o con cheque. Marcela o la contadora pagaban con transferencia en el banco. Dijo que es una empresa familiar y no sabe como son los cargos. El personal marca tarjeta reloj, donde se registran las horas extra. Eran pocos los empleados que trabajaban en la chacra y en el empaque, eran unas 5 personas. La regla era que si trabajaba en el empaque, no trabajaba en las chacras. La fruta embalada se llevaba al Frigorífico Roter. Daniel Bavaresco oficiaba de recorredor del sector chacras. Que en su caso le liquidaba el sueldo por mes completo. En el galpón se garantizaba 45 días de trabajo de temporada. Que a fines de agosto se arrancaba con el proceso de empaque.

A su turno el testigo **Sr. Carlos Fernando Fernández** dijo que conoce al actor. Que fue empleado de La Gardena. Trabaja para la firma De Bortoli y

Bavaresco desde el año 2000. No recuerda cuando ingreso Sosa. Dijo que sus jefes son Daniel Bavaresco y Matías Martell. Que de tener que acreditar un papel o pedir algo lo hacen en la oficina que esta en la chacra. Dijo que en su caso no tiene vinculación con el empaque. No recuerda que dice su recibo. Que conoce a Marcela Bavaresco la definió como la jefa, por cualquier papel o adelanto recurren a ella. Refirió que el actor hacia tareas de peón vario de 8 a 12 hs y de 14 a 18 hs. Que eran 4 o 5 empleados los que trabajaban en ambas empresa. Refirió que le avisaba Marcela o Tato cuando empezaban en el galpón. Señalo que en la chacra solo los tractoristas hacen horas extra, y en temporada los cosechadores. Que al Sr. Sosa lo ha visto en el autoelevador en el empaque. Señalo que al personal temporario o transitorio le daban plata en efectivo. Las tareas de poda, raleo y cosecha se hacen por tanto. Solo 6 personas de las más antiguas lo hacen por día. El actor trabajaba con el padre en la poda. La limpieza de acequias se paga por metro. Que en cosecha son unas 40 personas trabajando en las chacras. Aclaró que los Sres. Guevara Edgardo, Domingo Silva, y Beltrán Claudio son los que se van a trabajar al empaque. Dijo que el actor era peón vario. Que al peón vario se le paga por día trabajado.

**II.** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

En este caso no se encuentra discutido en autos que a la relación laboral habida entre las partes le resulta aplicable la LCT, la Ley 26727 de Trabajo Agrario, normas de la CNTA, y CCT 1/76.

En este planteo cabe las cuestiones a dirimir son: 1) La fecha de ingreso del actor; 2) la jornada laboral cumplida en ambos trabajos; 3) la antigüedad real que reúne a los fines indemnizatorios; y 4) Empleador Múltiple (art. 26 LCT) o Grupo Económico invocado y su pretensa solidaridad.

**1) La fecha de ingreso del actor:** El actor en su demanda invoca la deficiente registración de su fecha de ingreso la que dice sucedió en el mes de febrero de 2013, realizando trabajos en las chacras.

A su turno, la co-demandada De Bortoli y Bavaresco S.A dice que comenzó a trabajar el 01-06-2015, a partir de la autorización ante autoridad policial por parte del padre, siendo dado de alta en AFIP en ese momento por la sociedad de hecho, y es la fecha que consigna en los recibos de haberes.

De las pruebas producidas en autos puedo decir que se demostró una realidad distinta a la documentada por la esta empleadora.

Así, el testigo **Carlos Alberto Bullones** compañero de trabajo y dependiente de la firma De Bortoli y Bavaresco –entre 2005 hasta el mes de agosto de 2023-, dijo que cuando ingresó a trabajar en una de las chacras, también entró a trabajar en una de las chacras el padre de Sosa. Que al tiempo lo vio andando con el padre y trabajando con él, sería por 2011, que el actor tendría 16 o 17 años. Mencionó que la familia vivía en la chacra. Que lo vio al actor limpiar bordos, acequias, podar con su papá, raleo, cosecha.

Luego, el testigo **Carlos Florentino Silva** compañero de trabajo y dependiente de ambas firmas por 17 años –de 2003 a 2018- refirió que los Sres Sosa llegaron por 2010 o 2011 a la Chacra. Que el padre le hizo un permiso porque era menos de edad. No recordó bien cuando lo vio trabajando al chico. Si que limpiaba acequias, después empezó a hacer más trabajos como poda, y también estuvo en cosechando.

Por último, el **Sr. Claudio Oscar Guevara** también compañero de trabajo y empleado de ambas empresas. Aclaró que a Sosa lo conoció en la chacra por noviembre de 2013. Dijo que lo vio al actor hacer raleo en 2013 y

2014. En 2015 lo vio podrá. Que después en 2016 los vio en galpón de empaque.

Por otra parte la pericia contable da cuenta en el punto 11 de pericia sobre las fechas de ingreso y egreso registradas en las “Constancias de Altas y Bajas del actor acompañadas” por ambas empresas informando que para la empresa De Bortoli y Bavaresco se lo registro; Fecha de Alta 1/6/2015 y Fecha Baja 28/10/2022, y La Gardena S.A. Fecha de Alta 8/11/2017 y Fecha Baja 28/10/2022. Es claro que informa sobre el registro formal y documentado de la relación laboral.

Lo cierto que de los dichos de los testigos citados surge una realidad distinta a la registrada, y me llevan al convencimiento de que el actor comenzó mucho antes, dado que el padre Sr. Sosa ingreso por 2011 como refirieron los testigos, vino con la familia a vivir a la chacra, entre ellos lógicamente el hijo en ese momento menor de edad, como suele suceder en el ámbito rural que los hijos ayudan el padre en un primer momento, pero que luego comienzan a hacer trabajos concretos los que son consentidos por el empleador, y los testigos refieren haberlo visto cumpliendo tareas rurales en la chacra, es más el testigo Guevara trabajador temporario sus primeros años de trabajo, lo vio haciendo tareas culturales de temporada, no trabajando junto al padre, sino con su autonomía.

A esto debo agregar que ha quedado reconocida la fecha de ingreso denunciada en la posición 7 del pliego adjuntado en fecha 15-05-2025.

Todo lo cual me lleva al convicción cierta y acreditada que el actor ingreso a trabajar en **Febrero/2013**, siendo ya un joven y luego a los 17 años el padre lo autoriza formalmente que la empleadora cumpliera con el registro formal.

Si cabe aclarar que voy a considerar a los efectos de la antigüedad los

trabajos culturales mencionados por los testigos raleo y poda, que lo describen como trabajador permanente discontinuo. Lo que a vez se condice los trabajos declarados por la firma De Bortoli y Bavaresco a partir de Junio/2015. De lo que da cuenta el informe de ARCA (agregado el 12-05-2025) que muestra la discontinuidad de los trabajos. Se observa en el informe que se declaran del mes 06/2015 a mes 09/2015 remuneraciones, luego el mes 11/2015. Pasa a declarar nuevamente el mes 06/2016 y en adelante declara casi todos los meses remuneraciones.

## **2) La jornada laboral cumplida en ambos trabajos;**

En la demanda sostiene que la liquidación de sus haberes es insuficiente, inexacta o deficiente por no respetar el sueldo por mes y jornada completa que debería resultar para cada actividad y durante todos los meses del año. Motivo por el cual impugna la liquidación de sueldo. Y reclama la incidencia de la correcta registración de los días o meses trabajados en la liquidación de la indemnización por antigüedad.

En tanto, las accionadas en su defensa niegan e impugnan esta pretensión, y alegan que el tiempo efectivo de trabajo del actor fue como peón rural ascendió a dos años, once meses y tres días, por lo que su indemnización por antigüedad equivalía a 3 sueldos, más 1 de preaviso.

Y el tiempo efectivo de trabajo, como empleado del empaque, ascendió a 1 año, 3 meses y 14 días, por lo que le correspondía y se abono, el equivalente a 2 sueldos por antigüedad y 1 por preaviso.

Lo cierto, es que en autos se ha demostrado que la registración laboral del Sr. Sosa no refleja la realidad laboral acreditada a partir de los dichos de los testigos, compañeros de trabajo quienes coincidentemente manifiestan la deficiente registración de los días efectivamente trabajados al mes, principalmente en el trabajo rural.

Dado que el empaque se registra los días efectivamente trabajados, tanto en temporada y posttemporada, y más allá de la temporada en la que manifestaron se trabajaba 45 días entre el 20 enero hasta abril. La posttemporada dijeron que los convocaban muy pocos días los restantes meses hasta septiembre. Lo que se observa en la DDJJ de ARCA donde podemos ver que algunos meses tienen declaraciones de ambas empresas y en el caso de empaque por un monto muy inferior, lo que considere a los pocos días a los que se los convoca a temporada.

En cuanto al trabajo rural de las chacras, los testigos declararon que: 1) Que en verano trabajaban en las chacras hasta el 15 o 20 de enero en la cosecha, después los llamaban al empaque, donde hacían 45 días de temporada, y en posttemporada los convocaban 4 o 5 días hasta el mes de septiembre; 2) Los meses de mayo, junio y julio hacían los trabajos de poda en chacras; 3) En agosto trabajaban 1 semana en el empaque y el resto del mes en chacra; 4) Los meses de septiembre, octubre y noviembre trabajaban 2 semanas en el galpón y chacra. 5) En diciembre eran las vacaciones del personal; 6) Que en los recibos se registraban y pagaban 10 días, y el resto se pagaba en negro; 7) Que en la mayoría de los casos se le ponían menos días, cuando trabajaban de 22 a 24 días hábiles. También el caso de Juan Sosa. 8) Que eran permanentes discontinuos entre las dos actividades, así terminaban los trabajos de empaque y los enviaban a la chacra y si los necesitaban en el empaque iban para allá. (dichos coincidentes de Bullones y Guevara que trabajaron con la misma mecánica que Sosa tanto en chacra como en el empaque).

Luego, la pericia contable solo brinda información parcial sobre los días trabajados y jornada laboral, pues se limita a la documentación brindada por la demandada, documentación que fue impugnada por la parte actora, así como la pericia.

En definitiva, considero que de las pruebas producidas ha quedado acreditado que el actor Sr. Sosa trabajaba todos los meses del año. Tal es así que del informe ARCA surge que ambas empresas le declararon remuneraciones todos los meses del año a partir del mes 06/2016. Por lo que en los periodos en los que se realiza la temporada de empaque (45 días informaron los testigos) se toman los días trabajados, y se completaba el mes con días rurales, y el resto del año corresponde se computen los meses completos de trabajo, pues de la reconstrucción de la historia laboral que aportan los testigos se trabajaban todos los días hábiles del mes, entre las tareas culturales rurales y los días de posttemporada del empaque.

Por otra parte, el actor afirma en su demanda que laboraba en exceso hasta 14 horas diarias de lunes a sábados principalmente en temporadas y con vivienda en el lugar de trabajo. No detalla el horario cumplido en cada actividad. A esto debo agregar que se contradice con los TCLs. De fecha 03-11-2022 cursados a ambas empleadoras, donde sobre el final dice: “...*Cumpliendo jornada completa y en exceso de hasta 11 hs. Diarias de lunes a sábados...*”.

Luego en el pliego de posiciones en el punto 14 afirma “...*Que el actor laboraba para la accionada jornada completa en exceso de hasta 12 horas diarias*”.

De las testimoniales recibidas en sendas audiencias, tenemos que el testigo **Bullones** dijo que en el empaque entraban de 14.30 a 18.30 horas, y a las 20.30 hs. Todavía lo veía trabajando a Sosa como autoelevadorista, porque tenía que cargar los camiones. El autoelevadorista se tenía que quedar 2 horas más, estos es de lunes a sábados. También dijo que los domingos nos se trabajaba. Los sábados a la tarde si los llamaban a limpiar, y estas horas se pagaban en negro al 100%...”.

La testigo **Carolina Pereyra** trabajadora del empaque, en lo pertinente declaró que tenía la misma jornada en las dos tareas como administrativo o embaladora, de 8 a 12 horas y de 14 a 18 horas. Que hizo horas extra media hora o 1 hora.

A su turno, el testigo **Claudio Guevara** dijo que el Sr. Sosa fue autoelevadorista, que la jornada era de lunes a sábados de 8 a 12 hs y de 14 a 18 hs. Y después las extra que salían. Esto en el galpón de enero a mayo. En otro pasaje de su declaración dijo que se hacían horas extra en temporada en el galpón de empaque, era una hora y media o dos horas extra. Que Sosa hacía más horas porque tenía que esperar y cargar los camiones.

El testigo **Emilio G. Miravete** dijo que horario del empaque era de 8 horas, 4 horas a la mañana y a la tarde de 14.30 a 18.30 hs. Los sábados a la mañana y a la tarde solo si se necesitaba hacer algún trabajo se pagaban horas extra. Dijo que martes y jueves se limpiaba y se quedaban una hora. Que lo habitual era que Sosa no hiciera horas extra, porque como encargado se queda como autoelevadorista para cargar camiones, los que trataban de coordinar para que no vinieran fuera de horario.

Los testigos han sido claros sobre la jornada laboral, y en sus dichos de que las horas extra se hacían en temporada y en el galpón de empaque, a razón de 1 o 2 horas en la semana y los sábados a la tarde si los convocaban a limpiar.

La falta de exhibición de las tarjetas de jornada no hace presumir que cumplió las extensas jornadas laborales que denuncia de manera genérica en su demanda.

Esto me permite llegar a la conclusión que la jornada no es la denunciada por la actor, sino la jornada ordinaria de 8 horas diarias, de lunes a viernes

y la mañana del sábado lo que se estima entre los 22 o 23 días del mes. En temporada de empaque cumplía 1 o 2 horas extra o los sábados por la tarde por tareas de limpieza, y no todos los días solo cuando llegaban camiones para la carga o descarga.

### **3) La antigüedad real que reúne a los fines indemnizatorios.**

En función de las conclusiones a las que arribo en los dos puntos anteriores tratados del planteo, llego a la convicción que el trabajador reúne un antigüedad mayor a la que fuera indemnizada por las demandadas.

Así tenemos acreditado un ingreso anterior al registrado por la firma De Bortoli y Bavaresco la firma con la comenzó primero, puedo decir que trabajador ingreso en Febrero/2013 trabajando con el padre esos días de cosecha fines de marzo ( 2 meses), después del mes de mayo/2013 a agosto/2013 (4 meses) en la poda, y noviembre/2013 ( 1 mes) en raleo; en 2014 voy a tomar los mismos meses de trabajos culturales para la antigüedad y en 2015 tomó también 2 meses de cosecha y luego ya en junio/2015 los declaran en la poda y todos los meses siguientes con trabajos mensuales de 22 a 24 días.

En el año 2016 tenemos remuneraciones declaradas a partir del mes de junio hasta el mes 04/2017, no se declara remuneración en el mes 05, retoma el mes 06 hasta el mes 10/2017, todos estos meses fueron declarados por De Bortoli y Bavaresco S.A., y a partir del mes 11/2017 se observan declaraciones mensuales realizadas por esta empresa y por La Gardena S.A.. Asimismo se puede observar que en el mes 02 de cada año se declaran solo remuneraciones por parte de La Gardena, lo que coincide en mes de temporada de empaque. Después se puede ver que en los meses del invierno como el mes 07 u 08 que La Gardena SA no declara remuneraciones y si lo hace la otra empresa. También se observa muchos meses en los que declararan remuneraciones las dos empresas.

Lo que se condice con los dichos de los testigos que prestaron servicios para las dos empresas que algunos meses tenían un solo recibo de haberes, y otros meses los dos recibos. (Bullones, Silva y Guevara).

Considero que la efectiva antigüedad para la firma De Bortoli y Bavaresco, esto considerando meses de 23 días hábiles trabajados, es la siguiente: en 2013 trabajó 7 meses, en 2014 7 meses, en 2015 5 meses, en el año 2016 7 meses; en 2017 10 meses y 27 días (12 días noviembre, 15 días diciembre); en 2018 6 meses y 19 días (14 días en Enero, 4 días en Marzo, 8 días en abril, 13 días mayo, 23 días en junio, 24 días en julio, 23 días en agosto, 15 días en septiembre, 11 días en octubre, 12 días en noviembre, 10 días en diciembre); en 2019 9 meses y 15 días ( 26 días en enero, 22 días en abril, 21 días en mayo, 22 días en junio, 23 en julio, 23 días en agosto, 23 días en septiembre, 24 días en octubre, 22 días en noviembre, 16 días en diciembre); en 2020 8 meses y 14 días ( 9 días en enero, 12 días en marzo, 12 días en abril, 21 días en mayo, 23 días en junio, 23 días en julio, 23 días en agosto, 23 días en septiembre, 23 días en octubre, 12 días en noviembre, 17 días en diciembre); en 2021 7 meses y 13 días (14 días en enero, 14 días en marzo, 6 días en abril, 23 días en mayo, 23 días en junio, 23 días en julio, 16 días de agosto, 15 días en septiembre; 13 días en octubre, 14 días en noviembre, 13 días en diciembre); y en 2022 7 meses y 6 días ( 18 días en enero, 11 días en marzo, 22 días en abril, 25 días en mayo, 22 días en junio, 22 días en julio, 18 días en agosto, 17 días en septiembre, y 12 días de octubre). Todo esto suma un total de 6 años, 4 meses y 4 días de antigüedad laboral.

Debo aclarar que la diferencia que se considera en cada mes corresponde a los días faltantes teniendo en cuenta los días trabajados en el empaque, así por ej. si trabajo 5 o 6 días en el empaque, se completó el mes con los días de rural registrado y los restante trabajados en negro hasta para completar

los 23 días hábiles del mes.

Respecto, de la otra firma La Gardena S.A. no se acreditó que hubiera diferencias en los días liquidados en temporada y posttemporada, nada refirieron los testigos, además de que todo el periodo trabajado para el galpón de empaque fueron registrados y declarados ante ARCA.

**4)- Empleador Múltiple (art. 26 LCT) o Grupo Económico invocado y su pretensa solidaridad.**

El actor invoca en su demanda que desde el ingreso denunciado hasta noviembre de 2017, la diversidad de tareas y actividades en la prestación de trabajo se desarrollo sin inconvenientes en el marco de una relación unificada por el vinculo con De Bortoli y Bavaresco S.H. Que los inconvenientes comenzaron en noviembre de 2017, cuando se decidió registrar parte de las tareas para la actividad empaque, bajo la nueva razón social La Gardena S.A. Firma esta vincula o integrante del grupo económico, creada para cumplir con el mismo objeto o explotación. De lo cual se derivó la consecuente afectación de derechos irrenunciables del trabajador, en tanto de la simulada independencia de vínculos resultaba la irregular liquidación de sueldos, en recibos por la empleadora, sin respetar antigüedad, jornada completa en exceso, horas extras y la condición de continuidad en el empleo que se pretendió empañar con la estacionalidad que no se correspondía con la realidad laboral. Expone argumentos jurídicos en torno al empleador múltiple o grupo económico ante el fraude laboral que dice se configuro en torno a su vínculo laboral.

Ante esto, las demandadas se defiende alegando que el actor comenzó a trabajar con la firma De Bortoli y Bavaresco, y que a partir de noviembre de 2017, comienza a prestar servicios para la firma La Gardena, manteniendo así dos relaciones laborales hasta octubre de 2022, fecha en que se produce su despido. Sostiene que el actor tenía bien en claro que la

primacía de la real estaba marcando la existencia de prestaciones “alternadas” para distintos empleadores y no relaciones “continuas y simultáneas” para una misma persona.

En virtud del principio de primacía de la realidad, advierto que estamos en presencia de una relación de trabajo con múltiple empleadores como De Bortoli y Bavaresco S.H en el periodo trabajado, Sociedad Anónima después, y La Gardena SA. Que actuaban como empleadores de la actora, lo que encuadraría el caos en la figura de pluralidad de empleadores del art. 26 de la LCT. Se trata del supuesto de un contrato único de trabajo con un grupo de personas jurídicas en calidad de empleadoras. “La existencia de un grupo económico como tal, en las relaciones atinente al derecho del trabajo, debe ser apreciada a partir del principio de primacía de la realidad. El empleador plural o múltiple constituido por un grupo de personas jurídicas no es un sujeto de derecho sino ante todo una praxis gestional de la mano de obra. En el marco del art. 26 LCT, el empleador múltiple o plural aparece como estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, de subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión...” ( Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Tomo II, Juan Carlos Fernández Madrid. Editorial Errejus, página 616).

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que “...Toda vez que la actora trabajó para sus cuatro empleadoras “ en forma simultánea y paralela” ofreciendo los servicios de dichas empleadoras según las exigencias o conveniencias de la actividad, no puede concluirse que exista pluriempleo sino una sola relación jurídica con la característica de que no tuvo un solo empleador sino varios, o sea una pluralidad de empleadores (arts. 26

LCT). (CNAT Sala VI Expte. N° 22532/00 sent. 55971 24/4/03 “Tabares, María c/ Consolidar ART SA. S/ Diferencias salariales” y en otros antecedentes tales: CNAT Sala IV, “Lo Tartaro, Damian c/ Aeropuestos Argentina 2000 S.A.” Sent. Del 26/03/2010 (por mayoría); CNAT Sala IV, “Escudero, Marcos C. c/ Cía Láctea del Sur ex Parmalat S.A. y otros “, sent. Del 7/12/2009; CNAT Sala VI “Baluzzo, Viviana E. c/ Siembra Seguros de Retiro S.A.” sent. Del 8/04/2005; CNAT Sala II “Santillán Marina c/ City Hall S.A y otro” sent. Del 23/12/2003, CT 2004, página 924).

Nuestro Máximo Tribunal contempló la procedencia de la pluralidad de empleadores del art. 26 LCT en la sentencia de fecha 30/03/2009 en autos “MANSILLA, Adrián c/ CATEDRAL TURISMO S.A. Y OTRA S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE Ley” Expte. N° 25093/13, en donde, sin perjuicio de confirmar la condena en virtud del art. 31 de la LCT, advierte que “De todos modos, aún siguiendo la tesis de la demandada en punto a desechar la aplicación del art. 31 de la LCT, igualmente se llegaría exactamente al mismo resultado [...] si se considerara que a partir de entonces el trabajador prestó servicios simultáneamente para ambas empresas integrantes del grupo económico, habría una pluralidad de empleadores responsables de sus obligaciones laborales (art. 26 LCT)...”.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que, estas nuevas modalidades del trabajo empresarial, han llevado a la construcción de “redes” productivas que han precarizado la posición del trabajador en el contrato de trabajo, toda vez que “...el trabajador, en muchos casos, depende formalmente de empresas periféricas que ofrecen inferiores condiciones de trabajo y no aseguran un responsable cumplimiento de las obligaciones laborales. Una de las vías de reaccionar contra esta situación es precisamente la de poder

determinar la existencia de ese segundo empleador, que es la empresa que dirige la red y coordina la actividad laboral de la empresa periférica. En el modelo de producción actual ambas empresas –la que dirige la red y coordina la actividad laboral de la empresa periférica. En el modelo de producción actual ambas empresas –la que dirige la red y la empresa dependiente- son en general independientes y confluyen muchas veces en la dirección de trabajo subordinado: aparece así la figura del coempleador, que ha recibido también otros nombres en la doctrina: empleador complejo, empleador conjunto, empleador plural, etc. El desafío que se plantea al laboralista es precisamente el de elaborar instrumentos que permitan individualizar el verdadero empleador, o empleadores, construir “detectores” que permitan identificar todos los empleadores de una relación laboral y, por lo tanto, ampliar la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones laborales...”.

Ahora bien, en el caso de marras, la parte actora sostiene que la conducta temeraria y actuar fraudulento previsto por el art. 31 LCT, esto como subraya fue en perjuicio del trabajador que al liquidarse la jornada de forma fragmentada, no se le abonaban las horas en exceso, ni los salarios por mes o jornada completa para cada actividad. Se aprovechó de la simulada situación de pluriempleo para practicar liquidaciones antojadizas al actor, que no respetaban su jornada completa y para desconocerle su condición de continuidad en el empleo.

En tanto las demandadas niegan operar como un grupo económico, en fraude a la ley, para intentar fraccionar una prestación de trabajo, o para someterlos a una prestación simultánea para el conjunto de personas jurídicas o físicas. Aducen que por razones operativa, fiscales y comerciales, se fueron incorporando más actividades a la cadena productiva, dejando de ser sólo “productores primarios”, para pasar de ser

también “empacadores y conservadores” de su fruta, y así también fue necesaria la división del trabajo.

Así dicen que con la misma transparencia se dividieron las actividades, el objeto social, los responsables de cada complejo.

A fin de ingresar en el análisis de esta cuestión e indagar sobre las cuestiones fácticas y jurídicas resulta necesario, citar el texto del art. 31 LCT “ *Siempre que una o más empresas, aunque estuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria*”.

Es decir, que en la hipótesis de la norma la solidaridad se extiende a las empresas subordinadas o relacionadas, que forman una “conjunto económico”, si se dan dos condiciones expresamente estipuladas: a) Que las empresas constituyan un conjunto económico de carácter permanente; y b) Que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Condiciones que ponen en juego para su factibilidad el aspecto probatorio, es decir las variables de “hecho y prueba” y su acreditación en el proceso, deviene de esencial trascendencia para que se configure la solidaridad en cuestión.

En autos no ha ofrecido mayores controversias el hecho de que estamos en presencia de dos sociedades comerciales con personalidad jurídica propia, vinculadas comercialmente de manera permanente.

Ahora bien, el informe pericial contable aporta datos sobre el funcionamiento de ambas empresas que resultan esclarecedores, así al

momento de responde los puntos de pericia de la parte actora responde:

A los preguntas 1 y 2 responde: “...*La sociedad DE BORTOLI & BAVARESCO S.A. registró su domicilio, al momento de su constitución, en el inmueble ubicado en chacra 133 de la localidad de General Enrique Godoy, misma propiedad en donde dos de sus accionistas, la Sra DE BORTOLI DELIA MARIA y el Sr. BAVARESCO DANIEL ALBERTO también registraron sus domicilios. La empresa LA GARDENA S.A. registro su domicilio fiscal en Río Paraná 47 B° BIGNAMI Villa Regina CP 8336 Río Negro, y el domicilio de explotación comercial en Ruta Provincial 313 y calle Luis de Bortoli –de Gral. Godoy*”.

Respecto de la pregunta 5 “Que vínculo existe entre las firmas accionadas. Responde: “... *DE BORTOLI & BAVARESCO S.A. es continuadora de DE BORTOLI LUIS, BAVARESCO DANIEL, MARCOLONGO MARIA TERESA, DE BORTOLI DELIA & BAVARESCO MARCELA SOCIEDAD DE HECHO, según se pudo comprobar en el Contrato Societario acompañado. En cuanto al vínculo entre DE BORTOLI & BAVARESCO S.A y LA GARDENA S.A. ambas tienen los mismos accionistas, estos son la Sra. DE BORTOLI GRACIELA REGINA, la Sra. DE BORTOLI DELIA MARIA, BAVARESCO DANIEL ALBERTO Y BAVARESCO MARCELA PATRICIA*”.

A la pregunta 6 “Si las accionadas comparten el mismo objeto comercial, mismo establecimiento, personal y directivos”. El perito responde: “...*Según constancia de CUIT de ambas empresas, DE BORTOLI & BAVARESCO S.A. y LA GARDENA S.A. tienen las mismas actividades registradas, “Cultivo de Manzana y Pera” y “Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas”.* En cuanto a los domicilios de explotación comercial, el de DE BORTOLI & BAVARESCO S.A. se encuentra registrado en Chacra 133 Gral Enrique Godoy –CP

8336- Río Negro; y la empresa LA GARDENA S.A. registro su domicilio fiscal en Río Paraná 47 B° BIGNAMI Villa Regina CP 8336 Río Negro, y el domicilio de explotación comercial en Ruta Provincial 313 y calle Luis de Bortoli – de Gral. Godoy. Como antes se menciona, ambas sociedades comparten los mismos accionistas, los cuales, a su vez, integran los directorios de cada sociedad. En cuanto al personal, luego de analizar los libros de sueldo de cada empresa, acompañados en los Anexos I, II, III y IV, este perito informa que dos trabajadores se encontraron registrados en ambas empresas, el Sr. Sosa Juan Carlos y el Sr. Salamanca Jonathan Gastón...”.

Por último, a la pregunta 8 “Para que informe directivos de cada accionada, y si registran una dirección común”. Responde el perito: “Según pudo comprobar este perito en el Contrato Social de DE BORTOLI & BAVARESCO SA., la Sra. BAVARESCO MARCELA PATRICIA ocupa el puesto de PRESIDENTE, la Sra. DE BORTOLI DELIA MARIA el puesto de vicepresidente y tanto la Sra. DE BORTOLI GRACIELA REGINA como el Sr. BAVARESCO DANIEL ALBERTO ocupan el cargo de directores Suplentes. En LA GARDENA S.A. el puesto de presidente lo ocupa la Sra. DE BORTOLI GRACIELA REGINA, el de vicepresidente la Sra. BAVARESCO MARCELA PATRICIA, y como directores Titulares la Sra. DE BORTOLI DELIA MARIA, y el Sr. BAVARESCO DANIEL ALBERTO. En cuanto a los domicilio me remito a las respuestas dadas en incisos periciales anteriores, en donde se respondió a lo consultado...”.

A esto se suman las testimoniales que aportaron muchos datos sobre el funcionamiento de ambas empresas: a) que eran 3 chacras que conformaban la explotación frutícola, una hacia el lado de Roca (Chacra del tanque), otra al medio (donde funcionaba el empaque y las oficinas), y la otra más cerca de Villa Regina), b) que tanto en las tareas rurales como

en el empaque las ordenas las daban las mismas personas Marcela Bavaresco, Daniel Bavaresco y Graciela De Bortoli; c) Que la mayoría de los hombre que trabajaban en el empaque y en la chacra, se mencionaron a Edgardo Guevara, antes Juan Reyes, Claudio Beltrán, Roberto Silva, y Juan Sosa; d) Que era norma que ese personal pasará de ir de la chacra al empaque, y viceversa. e) Que las que pagaban en la oficina las sumas en negro –por productividad, horas extra o restantes días del mes trabajados-, eran Marcela o Graciela, y después la secretaria Mariana; f) Que los recibos de ambas actividades los firma Marcela Bavaresco, y refirieron que ella era la que daba las directivas. g) Cualquier papel, certificado o documentación se presentaba en la misma oficina, ya sea por trabajo rural o por empaque. (dichos coincidentes de los testigo Bullones, Pereyra, Silva Florentino, Silva Roberto y Guevara)

Respecto de los testigos Miravete Emilio y Fernández Fernando debo decir que cada uno estaba afectado como encargado a cada actividad, y aportaron datos parciales por el lugar en que cada uno trabajo.

A partir de esta prueba pasaré a analizar si existieron maniobras fraudulentas o conducción temeraria en perjuicio del trabajador, requisitos subjetivos que impone el art. 31 de la LCT.

A tal evento, considero pertinente conceptualizar estos requisitos subjetivos a fin de poder ponderar si se han demostrados conductas o incumplimiento que hagan extensiva la responsabilidad.

En referencia a las maniobras fraudulentas se ha dicho: “ *Son aquellas conductas o actitudes tendientes a burlar los derechos del trabajador, en el caso, a través de empresas relacionadas o subordinadas y por ende a través de traspasos, artificios o bien de manejos, cualesquiera que sean, con la finalidad de sustraerse de la obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social. Habrá acciones de este tipo, por ejemplo,*

*cuando exista empleo total o parcialmente no registrado, o se haga aparecer al trabajador como empleado de una empresa en la que efectivamente no presta servicios, con la finalidad de sustraerse a la aplicación de un convenio juzgado más onerosos que el que rige en la actividad donde trabaja en realidad, o bien cuando se trata de fraccionar la antigüedad de un dependiente para diluirla en el tiempo de modo que la indemnización que pueda corresponderle o cualquier otro beneficio en función de la misma se vea reducido a la correspondiente al último periodo. Creo trascendente destacar, en la inteligencia propia de la norma, como también en su literalidad, que el término “maniobras” excede la mera intención subjetiva de evadir, aludiendo al liso y llano incumplimiento de las normas imperativas que es lo que en tal perspectiva deberá acreditarse”. Respecto de la conducta temeraria se la ha definido: “...Consiste en un manejo de la empresa irresponsable o bien que por negligencia, imprudencia o dolo se le ocasione al trabajador un daño como consecuencia de la cual en definitiva reclame. Es decir, aparece una conducta reprochable en la dirección de las actividades del conjunto económico, por ejemplo, insolvencia del empleador -directo, por maniobras imprudentes, o vaciamiento de una de las empresas integrantes del mismo, por lo que frente a eventuales reclamos que se originen, puede desencadenar la responsabilidad solidaria que analiza...”.( “La responsabilidad solidaria de los integrantes de Grupos Económicos” por Daniel Edgardo Pollero, Revista de Derecho Laboral, Edit. Rubinzal Culzoni, N! 2001-1 pág. 359 y ss) Subraye para destacar.*

Desde esta mirada del tema -que comparto-, debo decir que descarto la existencia de una conducción temeraria, lo cual no ha sido alegado ni probado en mínima medida.

Y respecto de la maniobras fraudulentas debo decir: 1) que se han

demostrado conductas o acciones tendientes a burlar los derechos del trabajador, como no registrar debidamente la fecha de ingreso del actor, 2) fraccionar los días trabajados entre las dos actividades, trabajos rurales y empaque, para registrar el mes menos días de los 22 o 23 días hábiles de trabajo, 3) modificar así la cantidad de días trabajados, para tratar de modificar la permanencia para mostrar discontinuidad, así dijeron los testigos que le declaraban menos días 10 o 12 y el resto de los días del mes los pagaban en negro, 4) fraccionaron así la antigüedad del trabajador y 5) todo esto incidió en su indemnización por despido. En consecuencia, considero que han quedado acreditados los requisitos para la procedencia responsabilidad solidaria invocada, debiendo responder por ambas empresas demandadas De Bortoli y Bavaresco S.A. y La Gardena S.A., por los créditos laborales del actor Sr. Juan Carlos Sosa.

### **III.- RUBROS POR LOS QUE PROSPERA LA DEMANDA:**

**1.- Haberes Adeudados:** En la demanda se reclaman los haberes correspondientes al mes de “Octubre/2022”, mes de la extinción del contrato de trabajo. La co-demandada La Gardena S.A. adjunta dos (2) comprobantes “Detalle de Operación” de Banco Galicia, uno de cada empresa que indican concepto “Transferencia pago de haberes”, “Acreditamiento de Haberes”, ambos con fecha 01-11-2022, con lo que dice acredita el pago de este rubro reclamo

Al contestar el traslado previsto por el art. 38 LCT, la parte actora al impugnar la documental dice: “...Niego autenticidad de contenido, suscripción y recepción de transferencias bancarias...”.

Del cotejo del expediente no surge que se realizará la prueba oficiatoria a la entidad bancaria que acredite el efectivo pago de este concepto.

Tampoco le puedo dar valor cancelatorio a los recibos adjuntados por la

demandada La Gardena por periodo “2022-10-1”, de ambas empresas, dado que no han sido suscripto por el actor, y fueron desconocidos en traslado de art. 38 LCT.

Debo decir que revisando el informe de ARCA aparece solo declarado la remuneración de este mes por La Gardena S.A.

En consecuencia se liquidaran infra, 10,5 días trabajados para La Gardena S.A y 12 días trabajados para De Bortoli y Bavaresco, conforme argumentos esgrimidos en torno a la prueba.

**2.- Reajuste de haberes:** En función de los dicho supra sobre la jornada laboral lo que considero probado y que resulta procedente, el actor reclama diferencias de haberes por su labores en los meses de Agosto y Septiembre/2022.

Al respecto debo decir que de ninguna manera la diferencia de haberes se corresponde con la posibilidad de percibir dos remuneraciones en cada mes una por el empaque y otra por el trabajo rural.

De acuerdo a como lo analizará supra el actor prestaba tareas todos los días hábiles comprendidos lo que se estima entre los 22 a 23 días, en agosto/2022 se registraron 5 días de trabajo en el empaque como estibador en postemporada, y en septiembre/2022 se registraron 6 días de empaque. A su vez se registraron 14 días en agosto/2022 recibo de De Bortoli, y 11 días en septiembre/2022 (peon rural), en cada uno solo quedan diferencias por 4 días de agosto/2022, y 6 días de septiembre/2022. Los que se liquidaran infra.

**3.- Horas extra:** Se reclaman horas extra por el periodo febrero a abril de 2022, a razón de 30 horas semanales al 50%, y 5 horas semanales al 100%.

Como se deslizará supra al momento de tratar la controversia en torno a la

jornada laboral, solo se ha probado que las horas extra se hacían en la actividad del empaque, y que las mismas se pagaban en negro en muchos casos.

Cabe aclarar que para determinar la existencia de horas extra se debe considerar una jornada normal ordinaria de 48 horas semanales, y todo que aquello que la excede en los días de semana se pagan con 50% más, y los sábados después de las 13 horas a un 100% más.

No habiendo precisión sobre la cantidad de horas cumplidas por el Sr Sosa, si los testigos mencionaron haberlo visto en exceso de cumplimiento de la jornada diaria donde estaba hasta las 20.30 hs. 2 horas más que el resto pero no todos los días el Encargado Miravete también refirió que era trabajo que hacía él mismo, voy a tomar 3 días por semana, un total de 24 horas al mes en febrero, y 12 horas en marzo (trabajo 15 días), nada en abril/2022 dado que no se registro tareas en el empaque en ese mes conforme informe ARCA, que no fuera impugnado.

Además considerare 4 sábados a razón de 4 horas a la tarde que los convocaba a veces a limpieza como refirieron los testigos, lo que se liquidaran por el periodo febrero y marzo/2022, 16 horas extras a un valor 100%.

**4.- Indemnización por despido:** En los términos del art. 245 de la LCT, tendré en cuenta la real antigüedad del trabajador -cuyo registro fue tardío- (art. 18 LCT), pero a su vez registra días trabajados en ambas empresas demandadas, así como detallara supra, considero acreditado que trabajo para firma De Bortoli y Bavaresco S.A 6 años, 4 meses y 4 días, y para la firma La Gardena SA 263,5 días en temporada y 218,50 días de posttemporada, respecto de estos días cabe aplicar el criterio del divisor para la antigüedad conforme criterio sentado por ambas Cámaras.

Esta Cámara II (antes Sala II) en la causa: "**LEDESMA MIGUEL ANGEL c/ EXPOFRUT S.A. s/ MENOR CUANTIA**" (Se.04-02-2013) Se. 28-12-2012 la aplicación de ambos divisores, en los términos que a continuación transcribo: *"...Dada la particularidad de la tarea del empaque, cuando se negociaron colectivamente las pautas puntuales para los trabajadores del sector, se tuvieron particularmente en cuenta las condiciones de la temporada y la posttemporada, sin perder de vista la importancia de la antigüedad del trabajador en su especialidad. Normativa convencional, que ha dado los criterios para determinar el divisor aplicable, y que ha sido costumbre reiterada y pacífica en la zona. Así el art. 7 del CCT 1/76 "Llamado al personal por listas de antigüedad" dice que la lista tendrá un orden de antigüedad para el reingreso teniendo en cuenta el tiempo efectivo trabajado en la empresa. A su vez, el art. 17 que se refiere al pago de la indemnización por despido, en su parte pertinente dice puntualmente: "...A estos efectos se considerará tiempo de servicio el que efectivamente haya prestado el obrero durante la relación laboral. Al momento de tratar el trabajo de posttemporada, el art. 52 del CCT 1/76 dispone: "En las tareas de Pos-temporada, cuando se abone el salario por tiempo efectivamente trabajado, la retribución diaria se obtendrá dividiendo el sueldo de este Convenio por 25 (veinticinco)... En temporada el art. 21 del CCT 1/76 habla de mes comercial el que se debe interpretar de 30 días, así dice: "Mientras dure el término de la cosecha la patronal abonará al personal los haberes correspondientes por mes comercial". No obstante, cabe resaltar que cuando se habla de antigüedad en el convenio inmediatamente establece la pauta "tiempo efectivamente trabajado"...Por esta razón tenemos que en temporada, donde el contrato se cumple plenamente en determinadas épocas del año, al trabajador se le computan los 30 días comerciales (art. 21 CCT 1/76) lo que lleva a que en la misma debamos tomar el divisor 365 (30 días x 12 meses), dado el tiempo*

*efectivamente trabajado comprensivo así de sábados, domingos y feriados. En cambio, en postemporada donde se marca la discontinuidad del contrato, trabajando sólo algunos días del mes y no todos los meses, el criterio es tomar como divisor para traducir la antigüedad en años 276 días, criterio que surge de descontarle a los 365 días del año calendario, los días domingos, sábados por la tarde y feriados. Cabe aclarar que no siempre la cuenta da un resultado exacto de 276 días por año, puesto que varía en uno o dos días en más o en menos –según los años-, pero que a los efectos prácticos se ha admitido este número en forma generalizada en la actividad del empaque de la zona... Así lo receptó la jurisprudencia de esta Cámara de Trabajo en su integración con los Dres. MEHEUECH, BERNOCHI y LARROULET, en los autos caratulados “Martinez Zenón c/ Coop. Frutivalle Ltda. s/ Reclamo, Expte. 8438-CT-93, Sentencia del 18/10/1994)”.*

Asimismo, la Cámara I ( antes Sala I) en autos: "GONZALEZ MONICA C/ SALENTEIN FRUIT S.A. S/ RECLAMO" (Expte.Nº 1CT-23723-10), Se. del 04-12-2012, sostuvo el mismo criterio, así dijo: "*Que más allá de las imperfecciones a las que hice referencia, lo cierto es que si se computa la antigüedad por mes comercial, el número divisor por el que ha de efectuarse la operación matemática de los días acumulados debe ser el de 365 y por el contrario, si se computa la antigüedad por día efectivamente trabajado, el número divisor debe ser el de 276...*".

Retomando el cálculo tenemos 263,5 días de temporada tomando el divisor 365, nos da 8 meses, 23, 5 días, y en postemporada los 218, 5 días, aplicando el divisor 276, nos da 8 meses, 18,5 días, sumados ambos periodos tenemos un antigüedad de 1 año, 5 meses, 12 días.

Tomando la antigüedad trabajados para la empresa De Bortoli y Bavaresco S.A. 6 años, 4 meses y 4 días, y la antigüedad de La Gardena S.A 1 año, 5

meses y 12 días, lo que arroja la suma total de 7 años, 9 meses y 16 días, lo que se traduce en **8 años a los fines indemnizatorios**.

En cuanto a la remuneración base del cálculo indemnizatorio tomaré la mejor remuneración mensual que haya registrado en los últimos 12 meses el trabajador, que se corresponde con la del empaque registrada en el mes de Febrero/2022 de \$ 111.236,00 ( 30 días en la categoría “Estibador”), que se traduce en la mejor remuneración mensual normal y habitual a los fines indemnizatorios (art. 245 LCT).

A esto se suman la indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, rubros estos que a criterio de este Tribunal conforman el derecho indemnizatorio del trabajador.

Cabe aclarar que a la suma resultante se le deducirá la suma que el actor denuncia como depositada y percibida a cuenta de \$ 634.000.-

**5.- - SAC proporcional y Vacaciones no gozadas 2022:** No habiendo acreditado en autos las accionados instrumentos cancelatorios que acrediten el pago de estos rubros y en atención al juramento y presunción que se deriva de los arts. 52/55 LCT y 48 de la Ley 5136, proceden los mismos.

**6.- Multa art. 1 Ley 25323:**A los fines de la aplicación de esta multa cabe indicar que al momento de la denuncia del contrato, el mismo estaba deficientemente registrado –fecha de ingreso-, lo que hace operativa la aplicación del supuesto previsto por la norma, sin necesidad de otro recaudo, toda vez : "...Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013 art. 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente".

**6.- Multa prevista por art. 2 Ley 25323:** En relación al supuesto del art. 2 de la ley 25323, el demandante da cuenta mediante la remisión de

Telegramas de fecha 03-11-2022 dirigidos a ambas empresas empleadoras cursando su intimación de pago de las indemnizaciones derivadas del despido, estando ya en mora la parte empleadora (art. 128 LCT), cumpliendo de esta manera con el presupuesto intimatorio previo.

Para su viabilidad, se requiere que el trabajador haya intimado fehacientemente a la empleadora a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas – en este caso se hizo un depósito parcial e íntimo por las diferencias-, lo obligo al trabajador a iniciar acciones judiciales, por lo que en vistas de que el emplazamiento fue realizado en tiempo oportuno, corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323, el que se liquidara sobre las diferencias.

**8.- Multa prevista por art. 80 de la LCT:** Tiene por objeto compeler al empleador a que cuando extinga la relación, entregue al trabajador: a) constancia documentada de su obligación de ingresar fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo; b) certificado de trabajo. Para ello, el decreto reglamentario 146/01 (art.3) aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento fehaciente de los mismos, cuando el empleador no hubiese hecho entrega de ellos dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato. O sea que es necesaria la concurrencia de: extinción, transcurso de treinta días dentro de los cuales debió haberse hecho la entrega, e intimación fehaciente si no se lo hizo la entrega de los certificados de trabajo.

En el presente caso la relación laboral se extinguió el 28-10-2022, efectuando los emplazamientos el 06-12-2022, las empresas le responden mediante CD del 13-12-2022 que en lo pertinente dice: “...*Certificaciones de Servicios y Certificado de Trabajo también han estado a su disposición con firma Certificada desde el 31 de octubre de 2022; por lo que si en el*

*plazo de 72 hs no concurre a retirarlos, le serán consignados en sede administrativa...”.-*

Lo cierto es que el actor le responde mediante TCL 01/03/2023 rechaza e impugna la documental laboral por falsa y nula.

Ahora bien, la firma La Gardena S.A. acompaña como prueba documental las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones (Form. PS. 6.2 ANSES), y un Certificado de Trabajo de ambas demandadas, que el que se consignan los datos del vínculo laboral habido por el actor pero que no cumple con la obligatoriedad de que su **confección** sea en forma **online** desde la página de ARCA (antes AFIP) con Clave Fiscal, conforme la Resolución Conjunta 3669/2014 AFIP, Resolución 941/2014 del MTEySS, y la Resolución General 3781 AFIP.

Por otra parte, y aun cuando el accionante no haya concurrido a retirarlo y no se encontraba a disposición, lo cierto es que el certificado de trabajo de ser equivalente al que los que se adjuntan, habrían contenido inexactitudes en relación a las auténticas condiciones del vínculo habido entre partes. Y no estamos ante una equivocación razonable o tolerable o inexacta por cuestiones discutibles sea en términos fácticos o jurídicos o que requiere una definición como si se tratase en autos de dirimir si es un dependiente de empaque o trabajo rural, sino de un grosero desconocimiento de los derechos del actor que aun en la contestación de demanda se mantiene. Lo que prima aquí es la mala fe de la empleadora al poner a disposición certificados que no hubieran cumplido la función que estaba destinada a cumplir, de modo tal que considero que en el caso se dan las condiciones necesarias para el acogimiento favorable de la multa. (criterio sentado "**CÁRDENAS MARCELO NESTOR c/ FRUTOS SUREÑOS S.R.L. s/ RECLAMO**" (Expte.Nº R-2RO-907-L2014- R-2RO-907-L2-14) Se. del 06-11-2015).

Por último cabe decir, en cuanto al agravamiento indemnizatorio, que ante el cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigentes se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por las partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Así siguiendo a Formaro: "*...Siguiendo la misma lógica, el agravante del art. 2 de la Ley 25323 se habrá devengado si antes de la fecha señalada se hubiera intimado a abonar las indemnizaciones, obligando a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria para su percepción...*".- ("La aplicación temporal -art. 7, CCC- de la reforma laboral Ley 27742", Formaro Juan José, Rubinzal Culzoni, Cita: RCD 435/2024).

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber que comparto: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente*

*la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).*

**IV- CERTIFICACIÓN DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS Y CERTIFICADO DE TRABAJO:** Corresponde hacer lugar al reclamo respecto de la entrega de certificación de servicios, remuneraciones y cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la Ley 24.241, debiendo contener los verdaderos datos de la relación laboral de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

Asimismo deberá hacer entrega del Certificado de Trabajo previsto por art. 80 LCT, consignando las circunstancias verídicas de la relación laboral conforme los considerandos, y ajustado a los requisitos previsto en la norma.

**V-LIQUIDACIÓN:** En base a lo expuesto el actor resulta ser acreedor de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda al siguiente tenor:

Rubros remuneratorios

Haberes Octubre/2022(10,5 d empaque	\$ 38.932,59
Intereses	\$ 131.791,25
Haberes Octubre/2022 (12 d. peón)	\$ 52.218,84
Intereses	\$ 176.766,74
Reaj. Haberes Agosto/2022 (4 d)	\$ 15.879,40
Intereses	\$ 56.104,14

---

Reaj. Haberes Septiembre/2022(6 d)	\$ 23.819,10
Intereses	\$ 82.393,87
Horas extra febrero/2022 al 50%	\$ 17.490,24
Intereses	\$ 67.625,22
Horas extra febrero/2022 al 100%	\$ 11.660,16
Intereses	\$ 45.083,45
Horas extra marzo/2022 al 50%	\$ 8.745,12
Intereses	\$ 33.359,87
Horas extra marzo/2022 al 100%	\$ 3.886,72
Intereses	\$ <u>14.826,61</u>
<b>Subtotal 25-08-2022</b>	<b>\$ 780.583,32</b>

Rubros indemnizatorios

Indemnización Antigüedad	\$ 889.887,92
Preaviso	\$ 222.471,98
SAC proporcional	\$ 30.383,81
Vacaciones no gozadas 2022	\$ 93.438,23
Indem. Art. 1 L 25323	\$ 889.887,92
Indem. Art. 2 L 25323	\$ 556.179,95
Indem. Art. 80 LCT	\$ <u>333.707,97</u>
Suman	\$ 3.015.957,65
Descuenta pago a cuenta	\$ <u>634.000,00</u>

Resta	\$ 2.381.957,65
Intereses	<u>\$ 8.063.198,10</u>
<b>Subtotal al 25-08-2025</b>	<b>\$ 10.445.155,84</b>

La demanda prospera por la suma total de **\$ 11.225.738,16**, suma que comprende los rubros remuneratorios y los rubros indemnizatorios liquidados previamente.

Cabe agregar, que en cuanto a los intereses a aplicar a los rubros por los que procede la demanda, se computan los de la tasa establecida por Banco Nación para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro establezca como de plazo menor, conforme doctrina legal sentada por STJRN en la causa: “Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N° H-2RO-2082-L2015// 29826/18-STJ) Sentencia del 04-07-2018, e intereses de reciente fallo del STJRN en autos " Machin, Juan Américo c/Horizonte ART S.A. S/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018// BA-05669-L-0000) Se. 24-06-2024, que adopta como nueva doctrina legal la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple. Intereses que en este caso se calculan al **25-08-2025**. Aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

**VI- COSTAS JUDICIALES.** Por último, las costas son impuestas a la parte demandada, aplicando el criterio objetivo de la derrota previsto en arts. 62 del CPC y C, y 31 de la Ley 5631. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A.C. Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla** expresa que atento la coincidencia de los

votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631)

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORÍA, RESUELVE:**

**1) HACER LUGAR** a la demanda instaurada por **JUAN CARLOS SOSA** contra **LA GARDENA S.A. y DE BORTOLI Y BAVARESCO S.A.**, y en consecuencia condenando a éstas últimas a pagar en forma solidaria al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificadas, la suma de **PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 11.225.738,16)**, por los conceptos que se da cuenta en los considerandos expuestos supra, importe que incluye intereses Doctrina Legal calculados al **25-08-2025**, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

**2)** Se condena a las demandadas a hacer entrega al actor, dentro de los TREINTA DÍAS de notificadas y mediante su depósito en autos, de los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g Ley 24241) y CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT) de toda la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso, jornada laboral y remuneración, y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

**3) IMPONER** las costas a cargo de **LA GARDENA S.A. y DE BORTOLI Y BAVARESCO S.A.**, en los términos del artículo 62 del CPCyC (Ley 5777), y art. 31 de la Ley 5631.

**4) REGULAR** los honorarios profesionales a favor de la **Dra. Andrea Rossana Bellesi**, letrada apoderada del actor por las dos etapas cumplidas del proceso en la suma de \$ **1.885.925.90.-** (MB \$11.225.738,16 x 12% x 40%); y los del letrados apoderado de las demandadas -litis consorcio necesario-, **Dr. Horacio Nello Pagliaricci**, en la suma de \$ **2.200.244,60.-** (MB \$ 11.225.738,16 x 10% x 40% +40%) , de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Acordada 9/84 del STJ.

Asimismo se regulan los honorarios profesionales de los peritos intervinientes **Cdor. Jorge Daniel Wainstein** en la suma de \$ **449.030.-** (MB. x 4%), y los del perito caligráfo Sr. **Patricio Renato Roldan** en la suma de \$ **449.030** (MB x 4 % ) todo conforme arts. 5, 18, 19 y 20 Ley 5069 y art. 1 inc. b de la Acordada 33/2017 del STJ.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Se deja constancia que tales importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

**5)** Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

6) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"- , BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la

presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

7) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Presidenta-**

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA-Juez-**

**DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN -Jueza-**

*CERTIFICO: Que el instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ; a excepción de la Dra. Daniela Perramón, por encontrarse en uso de licencia al día de la fecha sin perjuicio de haber participado del acuerdo, de lo que da fe esta Actuaría. CONSTE.*

**Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-**